

Nº 50

5

222

PORE L

MVY ILVS.
TRE CABILDO
DE LA SANTA IGLESIA
METROPOLITANA
DE ÇARAGOÇA.

*En la Denunciacion, contra el Doctor Manuel Geronimo del Calvo, Lugarteniente de la Corte del señor
Justicia de Aragón.*

INFORMACION DEL
DOCTOR DIEGO GERONIMO
GALLAN Y ALAYETO,
CANONIGO DOCTORAL.



En Zaragoça, por la Viuda de Pedro Verges, Año 1648.

18

Sup. 6

repro
allegor
ritratto
allegor.
463.

Primer libro
dico omnis
Ia. se occ
sive teneat ut
primitur debet

555
Ep

W. 20

POUR

MUMIUM
TABERNA

AGATHA LEX

MATRICATIONAL

DE GARRIGA

DE LA SALLE DE SAINT GEROME

DE LA SALLE DE SAINT GEROME

DE LA SALLE DE SAINT GEROME

INTRODUCTION MAGION D'EL

DOCTOR DICHO GERONIMO

DE LA SALLE DE SAINT GEROME



INTRODVCTION.



STA que parece acusacion (señor Ilustrissimo) esta, digo, que parece acusacion, no es sino defensa: porque auiéndose ocupado las temporidades al muy Ilustre Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana, por el señor Lugarteniente Doctor Manuel Geronimo del Galuo: y no procediendo esta ocupacion, conforme a Fuenro, y Drecho, sin manifiesta violencia del Cabildo; y en caso de ser cónotoriedad inobediente a los mandamientos de la Corte, despreciando la jurisdicion Real ^A está executoriado con el efecto el descredito mayor que puede padecer el Cabildo en su fama, pues queda declarado violento, è inobediente: y siendo verdad (como constará en esta denunciaciion) que la fuerça está de parte del señor Lugarteniente solo; quando para la aueriguacion importa que sea denunciado, siempre quedará la causa en terminos de defensa, sin que merezca nombre de acusador el que la propone; elegantemente lo dixo Ciceron ^B *In hoc negocio (dize) illa merces Indices consolatur, quod hac que videtur esse accusatio mea, non potius accusatio, quam defensio est existimanda. Defendo enim multos viros præstantissimos, Collegium totum, quam ob rem si mihi unus est accusandus, propemodū manere in instituto meo videor,* ^{Ciceron m. q. Cecili. accusat. in ver rem constituendo orat. 4.n.2: con la lectura de Dō Fárcisco Amaya in apol. pro colle. Concha habetur in com. ad lib. 10 c. in fine.}

^B *non omnino a defendendis hominibus subleuandisq; discedere. Nam si hanc causam tam idoneam, tam illu strem, tam grauem non haberem, aut mihi cum Collegio*

A

causa

*cans & tanta necessitudinis non intercederent, nullus es-
set qui meum factum, aut consilium non posset repre-
hendere.*

2 Lo mismo me sucede a mi, que en esta causa estos son los gages que grangean mi consuelo, *hac merces
Iudices consolatur*, defiendo a muchos varones Ilus-
tres, en Letras, Virtud, y Nobleza, a todo el Cabildo
defiendo, *defendo enim multos viros præstantissimos,
Collegium totum*, y aunque denuncie al señor Lugar-
teniente, no me aparto del instituto loable de defen-
sor, *si mihi unus est accusandus in instituto meo, mane-
re mihi video*: pudiera ser culpado, si a la accion no
acompañaran tan graues circunstancias, o yo estuuie-
ra menos obligado al Cabildo cuyos drechos deuo-
defender,

Bula de la secu-
arizació de la Igle-
ia, n.º 90. Doctor ve-
o consilium, & ope-
ram in ipsius Eccle-
siæ negotijs peragen-
tis, & dirigendis, ac
causis, & iuribus
tuendis, & defenden-
dis, quando, & quo-
ties a Capitulo requi-
situs fuerit, gratis fi-
deliter præstare te-
neatur.

*aut mihi cum Collegio cans & tanta
necessitudinis non intercederent, nunca bastantemente lle-
gare con el cuidado a donde me tiene prendado la
obligacion, cumpliendo con ella, nadie puede con-
denar, ni la obra, ni el consejo; preciso es el patrocinio
que me empeña. Y si se junta a la nota del Cabildo en
las temporalidades, el daño que la Iglesia ha padeci-
do llevandole (contra Fuenro, y justicia, como se pro-
uarà) quattro mil quinientas quarenta y nueve libras
quattro fueldos y vn dinero, ofendiendo, y violando
su inmunidad, mas obligatoria se haze la representa-
cion de la quexa, pues en opinion de San Agustin*

D. Sæc. Augustin. D. deuen los Ministros de la Iglesia que padece,
epist. 50. ad Bonifa-
cium Comitem adhi-
bit Imp. Christianū, con la noticia tengan remedio, y satisfacion, que
*non tam sui vlciscen-
di causa, quam tue-
dæ Ecclesiæ sibi cre-
ditæ, quod si præter-
misisset, nō eius fui-
set laudanda pacien-
tia, sed negligencia* si en estos casos dissimulan los Eclesiasticos, no es
la paciencia loable, quando la negligencia es repre-
hensible.

3 En este tribunal gráde de V. S. Ilustr. está repre-
sentado el Rey nuestro señor (que Dios guarde) y la

Corte

Corte general, & aquí nos encaminan las leyes, para E Fueró e porq
forus inquisi.
 que trayendo las opresiones que se padecen, quede
 con satisfacion quien las padecio, y cuite otras que
 podia rezelar; no amancilla el Cabildo con esto el
 glorioso timbre del Cordero (que le hora, y ampara)
 sus acciones les son enseñanza, *omnis Christi actio est
institutio nostra*. El mismo que vimos Cordero en el
 pesebre con la mansedumbre, le miramos Leon con
 la justicia en los agruios hechos á la Iglesia; nuncá
 dexa de ser Leon, aunque quede Cordero, dixo San
 Bernardo. F Diuus Bernar
serm. 1. in die sanc
Pasch. Leonem, lo
nes audierat, &
num vittit, Agnus
cibus est, Agnus ac
cepit librum, Agn
aperuit, & apparu
Leo. Denique dign
est (aiunt) emore:
agnus qui occisus es,
accipere fortitudi
nem, non mansuetu
dinem amittere, v.
& Agnus maneat,
& Leo sit.

4 La vindicació, virtud es (no se equivoque con la
 vengança) por la qual se toma satisfacion de las inju-
 rias, con intencion de apartar los daños. G R. P. Euseb. o-
bras, y dias, cap. 46. En los a-
 grauios que padecemos junto con la Iglesia, no pode-
 mos remitir la satisfacion sin hazernos cargo de la
 culpa, como dixo Santo Tomas, H S. Thom. 2.2. q.
108. art. 1. ad 4. ibi:
ad quartum dicen-
dū, quod iniuria quæ
infertur persona ali-
cui quandoque redi-
dat in Deum, & in
Ecclesiam: & tunc
debet aliquis pro-
priam iniuriam vl-
cisci, sicut patet de
Helia qui fecit igne
descendere super eos
qui venerant ad ip-
sum capiendū, vt legi-
tur 4. Regū: & si-
militer Heliseus ma-
ledixit pueris cum
irridentibus. I S. Pablo epist. ad
Titum. K S. Juan Chrisost.
Homil. 13.
 Es doctrina de
 San Pablo, i que con imperioso consejo dixo a su
 discípulo, *nemo te contemnat*, no permitas que te des-
 precie alguno: hizo reparo San Juan Chrisostomo
 diciendo; donde está mejor la modestia, y mansedú-
 bre, que en los Eclesiasticos? pues como aconseja esto
 San Pablo? y responde; que el Sacerdote en las inju-
 rias proprias sufra, calle, muestre mansedumbre, pero
 en las que tocan á la Iglesia, haga el ultimo esfuerzo
 por defenderla, *neque enim* (concluye) *in hoc loco ma-
suetudine, sed authoritate opus est ne utilitas Ecclesiae
pereat*: assi lo haze el Cabildo, cuya denunciacion
 no es sangrienta, no es vengativa, assi lo protesta, y
 assi lo cumplire yo en este discurso, que le diuido en
 las partes siguientes. La primera, trata de la utilidad
 y necesidad de la residencia de los Iuezes, que por el
 bien publico deue ser fauorecida. La segunda refie-
 re el caso, que es el sugeto de la denunciacion. La

tercera , deduce los cargos , señalando los agravios que ha padecido el Cabildo con la lesion de los Fue-
ros a que ha contravenido el señor Lugarteniente,
assi en la prouision del apellido de las temporalida-
des, como en no auerle reuocado a su tiempo, y satis-
faze a las respuestas que por el señor Lugarteniente
se alegan , prouando que hazen mas graue la culpa.
La quarta , es vna conclusion , y epilogo de la causa,
donde se pondera la obseruancia de los Fueros , los
daños que se originan de lo cōtrario, el cuidado que
pusieron nuestros antiguos Aragoneses en esta ma-
teria, y la obligacion de V. S. Ilustris. para el desem-
peño de la justicia.

DE LA RESIDENCIA.

Stan importante , y necessaria la residen²
cia de los Iuezes , que todos los Drechos
cuydaron de establecerla ; juzgando que
sin ella, ni las Republicas pueden durar, ni las Monar-

L Berart de visit. cap.i.n.II.

qui as conseruarse: ^L de D право Diuino està el Euán-

gelio de San Lucas, la historia de Samuel, y otras que

M S.Lucas cap.16 refieren los Doctores: M de D право de las Gentes,

redde rationem villi Canónico, y Ciuil, junta mucho Dulceto N cō otros

cationis tuae lib. I. que conforman en que es el neruio de la justicia, que

Reg.cap.12.cap.qua liter, & quando de accus.Berar.vbi sup. enfrena la osadia de los Iuezes , para que se conten-

n.8. Sesse in responsa gan en los limites de las leyes, si passar del poder ju-

sindicatus n.4. sto que han de exercitar , a la tirania de que deuen

N Dulceto de sindi catu.n.5. & 6. Aze huir. O bedo lib.3.tit.6.l.39. in prin.

6 A este propósito es celebre la ley de Solon , que

O Cicero pro Sexto Roscio, Entropio rerum Rom:Sesse vbi ridad, y celeridad los malos Iuezes , y a los particula-

sup. P Demostenes ora. aduersus Aristogti. res delinquentes con dilacion , porque si bien todos

los delictos no castigados, son perniciosos a la Repu-

blica,

blica, (que se destruye por falta de justicia) pero particularmente en los Magistrados es de temer qualquier exceso; porque como son los cimientos del bien publico empezar a caerse, es acabarse de caer toda la fabrica.

7 Esta importancia de la residencia, o sindicado de los Jueces, crece al paso de la autoridad, y grandeza de su cargo, *vbi crescunt dona, rationes crescunt donorum*, pues quanto mayor es, mas pueden ofender con el, ^L y son mas dignas de castigo las ofensas, ^R y es justissimo que quien juzga a otros, sea juzgado por alguno; y satisfaga a la obligacion en que se puso. ^S

8 Que Tribunal mayor que el de la Corte del señor Justicia de Aragon? y que obligaciones tan grandes, como las de los señores Lugartenientes? introduxeronse por alcazar de la libertad, refugio de oprimidos, proteccion de la Republica, puerto seguro a los que naufragan en el mar de las injurias, y violencias, ^T y por memoria de su obligacion ordenaron nuestros mayores, dize Zurita, ^V quedasse este Magistrado con el nombre de la *justicia* misma, porque fuese amparo, y defensa de todos.

9 Y a la verdad, no se hallará ponderacion que lleva a esta, pues quedando con nombre de *justicia* se descubre luego la obligacion a satisfacerla por el medio de la residencia que reservaron para si, su Magestad, y la Corte general, haciendo muchos Fueros para el deuido efecto de cosa tan importante, ^X determinando las causas justas de denunciar, que se contienen particularmente en el *Fuero E* porque ^Z o. *fuerus inquisit.* en aquellas palabras, *sino en culpa, por impericia, ignorancia, o en otra manera.*

10 De lo dicho se infiere la razon que tuvo Be-
rart

^L Canon. bon
Christianus.

^R Canon. nullifia
^{25. quest. i.}

^S *L. leges iustas,*
de iure Fisci, lib. 11.
Puteus de sindicatu
cap. 2. Sesse ubi sup

^T *Blancas in Epis-*
tol. & fol. 26. fol.
346. 388. Sesse de in-
hib. cap. 1. §. 1. nu. 9.
Mendoza de pacitis,
lib. 1. cap. 5. nu. 7. &
nu. 71. q. 2. Otho. in
Franco Gall. cap. 10.
Cenedo de Proreg.
ex n. 477.

^V *Zurita li. 2. An-*
nal. cap. 4. fol. 103.

^X *Forus inquisitio-*
nis, for. forma de la
enuesta de la Corte
del año 1692. for. de
los días en que se dán
las denunciaciões
del año 1696. for. q
los Aduogados del
año 1585. for. de la
execucion.

Berart rbi sup. rart, r para dezir que no han de lleuar mal los jue-
 8. ibi: ex qua sacra zes las denunciaciões, pues quien las desacredita se
 iuthoritate colligi- r, visitationem a iñ opone al Drecho Diuino, y los demás que se han jun-
 Diuino procederes tado, que todos disponen, que cada uno de cuenta
 propterea Iudices trae ferre non de- de lo que está a su cargo: aprueua lo mismo Sesse, z
 nt, cum diuinum acceptum sit, vt y concluye alabando esta practica, que por vtilidad,
 risquis reddat ra- y necesidad importa que se pida justicia en este Tri-
 onem villicationis a. bunal, que quien ha procedido bien le alegra que le
 Sesse de sindica- pidá cuenta, de retributione hilarescit; quiē ha faltado
 .n.4. ibi: quæ omitt. cum planum sit no a sus obligaciones, busca euasiones, Iudicem habere
 um vtilem, sed am necessariā esse formidat, y si no huuiera residencia, no se distingui-
 tionem istam quā ra el bueno del malo; aquel aunque sea denunciado
 dices redundt, & eis exigitur. puede ser absuelto, este si no le denuncian, no puede

Ser condenado, razon que haze fauorable la introduc-
 Glos. in cap. cū cion de las denunciaciões de Drecho: A la justifi-
 l sedem de resti. spo cacion de la nuestra pende de la prueua de los car-
 it. & glos. in cap. im sunt II. de reg. gos, y estos del hecho que es como se sigue.
 r. in 6. Bartol. in b.
 e die qui satis dare
 ogantur. Decius in
 fauorabiliores de
 egulis iur. Ciceron
 ro Sexto Roscio A-
 verino quare facile
 mnes patimur quā
 lures esse accusato-
 es, nam innocens et si
 accusetur absolvi po-
 est, nocens nisi accu-
 atus sit damni no
 otest, vtilius est er-
 o innocentem absol-
 ui, quam nocentem,
 ausam non dicere.

CASSO DE LA DENUNCIACION.

verso vol. 14 fol. 202.

HALLAVASE el señor Dō Alóso de Frácia y Espes, Arcediano de Belchite, el año de 1621. cō las obligaciones de su Dignidad q̄ es de las primeras de la Iglesia, y se le dio tā cargada q̄ pagaria al Cabildo dos mil ducados de Camara por mesada, y dismēbraciō Al Abad Marco Antonio Gai, illo Milanes mil y ciē libras. A Don Miguel Ruytiner seyscientas libras, con q̄ no le quedauan quinientos reales de renta, cantidad tan desigual a su calidad, y Preuenda, que no necesita de encarecimiento: llegó al Cabildo representando su trabajo, y necesidad, y hallò en el (como Padre) tan buen lugar, que se ofrecio a disponer vna concordia desde luego, que tuviera el señor Arcediano, sino tanto que pudiera luzirse;

pero

7
Concordia entre
el Cabildo, y señor
Arcediano.

pero ni tan poco que no pudiera sustentarse , que le fuera imposible entóces, si el Cabildo no se mostrara tan liberal, como se vio en el efecto.

12 Pactose en la concordia que el señor Arcediano cediese todos los frutos de su Dignidad en fauor del Cabildo, con obligacion de pagar los cargos , y pensiones dichas; y con obligacion juntamente de pagar al señor Arcediano nueue mil sueldos todos los años en tres tercios , con reserua de distribuciones, coquetas, casa, treudos, luysmos, y prouisiones de Beneficios pertenecientes a dicha Dignidad ; todo esto quedò reseruado para el señor Arcediano , y de lo restante se hizo dueño el Cabildo por la cession:

13 Y en caso de vacar vna de las dos pensiones dichas, es pacto de la concordia se le aumente al señor Arcediano quattro mil sueldos, y añade esta clausula.

Pactos de la Con-
cordia.

ITEM, es pactado, y concordado entre las dichas partes, que vacando las dos pensiones en dicho caso, el dicho Cabildo , no sea obligado a dar , y pagar al dicho señor Arcediano los dichos nueue mil sueldos en cada un año, ni los quattro mil sueldos, que para en caso que vacare alguna de las dos pensiones , se le ha de dar , sino en lugar, y por razòn de lo sobredicho, y de todo lo que el dicho señor Arcediano puede pretender, auer , y alcançar en qualquier manera; el dicho Cabildo aya de administrar, y colectar todos los frutos decimales de dicho Arcedianato, y de dichos frutos assi por el dicho Cabildo colectados le aya de dar, y de los frutos decimales que procedieren la tercera parte; de tal manera, que si el dicho señor Arcediano quisiere arrendar su tercera parte lo pue da hazer: y el dicho Cabildo le aya de dar, y de la tercera parte de todos los frutos, y retas decimales, q̄ en cada un año procederan, para que dispoga de los a su propria voluntad, **DEDVCIDA**, y **QVITADA** de dicha

tercera parte la metad de los cargos, y cargas perpetuas q dicha Dignidad tiene, y paga, iedra, y pagara, y colecta de dichos frutos. Por quanto la mesada q está comprendida en dichas dos partes, es, y está libre, e inmune de todas cargas, y obligaciones.

Antes de la Concordia 14 Otorgose en esta conformidad la Concordia, cordia , apenas le contá grande utilidad del señor Arcediano, q recono quedauan al señor Arcediano cinquenta escudos, y despues le quedan mas de seyscientos.

ciendo en ella, no le quedauan antes quinientos reales pagados los cargos, y pensiones, despues tenia mas de seyscientos ducados todos los años. Cobró lo que le tocava con mucha paz, y conformidad. Vacó la pension de Ruytiner, aumentaronsele los quattro mil sueldos.

15 *Renouacion de Vancaria.* Estado obligado en Roma el señor Arcediano a renouacion de Vancaria de la pension del Abad Gallo, llegò el plazo de auerla de renouar, y pido al Cabildo, que pues llevaua todos los frutos le sacasse de esta obligacion, que la temia, porque era sin duda se promulgariian censuras (no haciendolo) y no queria estar censurado. Obligose el Cabildo.

Firma del Reyno. 16 El año 1632. se presentò la Firma del Reyno al señor Arcediano, y Cabildo, inhibiendo la paga de la pension del Abad Gallo por ser extrangero, desde el dia de la presentacion de la Firma se dexò de pagar la pension; salio al pleyto el Abad, y prosiguiole: Y entretanto cobrava el señor Arcediano sus tercios en dinero, y el Cabildo distribuya sus frutos entre los interesados, Capitulares, y Racioneros (que como se ha visto solo estaua inhibida la pension).

17 Confirmose la Firma en la Corte instando el Abad su reuocacion, apelo por repulsion a la Audiencia, y pendiédo el pleyto murió el Abad el año 1638 y desde el dia de su muerte cobró el señor Arcediano su tercera parte de frutos, en esta forma, que arren-

*Disputase, queda
cōfirmada en la Cor
te, y apela el Abad
a la Audiencia.*

dandose el Arcedianato (como se arrendò siempre) el Cabildo cobrava por entero, y correspondia al señor Arcediano con su parte, que la tomava de mano del Administrador Capitular , y no de los Arrendadores.

18 El año 1645. salio sentencia en la Audiencia Real , confirmando la de la Corte en la pension del Abad Gallo , entóces pido el señor Arcediano al Cabildo le diera la tercera parte de la dicha pension que auia dexado de pagar al Abad. Consultò el Cabildo su obligacion, y respondieron sus Aduogados no deuia pagarla (por los fundamentos que se referian en su logar.)

Confirmase en la Audiencia la sentencia de la Corte.

19 Siendo dueño de los frutos el Cabildo, y poseyendo pacificamente obtuuo Firma , para que no le obligassen a pagar fuera de los casos expresados en la Concordia. Y el señor Arcediano sacò enclauatoria, para que el Cabildo no contrainadiesse a la Concordia, y para que no se le impidiera el cobrar por los deuidos medios de justicia, las cantidades, assi de dinero, como de frutos, que por la Concordia le perteneciesen desde el dia que por la Firma de los Diputados del Reyno fue inhibida la pension del Abad Gallo hasta su muerte; presentola, y luego monitorio , pero no pudo conseguir las temporalidades con esta Firma sola.

Firma del Cabildo.

Firma del señor Arcediano, y monitorio:

20 Deseando el Cabildo dar satisfacion al señor Arcediano, y cumplir con su obligacion, juntamente defendiendo los drechos de la Iglesia, viendo no era materia de Firma lo que se disputaua , le parecio remitir esta causa al juyzio de Tribunal competente, y asi conuiño al señor Arcediano (por la jactancia) ante el señor Arçobispo , prouò lo que deuia para sacar citacion, presentola al señor Arcediano ~~en costando~~ la lite, y despues obtuuo otra Firma el señor Arcedia-

Conuiene el Cabildo al señor Arcediano ante el Ordinario por la jactancia:

Otra Firma del no, cuya inhibicion dize: *Inhibimos, que no contradigan a dicha Concordia ni Capitulo de ella, ni impidan, ni estoruen el recibir, y cobrar todos aquellos frutos, y cantidades, distribuciones, y rentas que iuxta tenor de la Concordia le pertenecen.*

Declarase que ha satisfecho el Cabildo.

21 Presentò monitorio, y el Cabildo respondio, dando las razones que tenia para entender no auia contravenido a la Firma, que se lo parecio assi a la Corte, pues declarò satisfcisse.

Insta el señor Arcediano en las temporalidades, sale, comunicado el Consejo no estan en caso de prouision.

22 Prosiguió el señor Arcediano, instando en las temporalidades mucho tiempo, y auiendo hecho el cum constet, (que es la ultima diligencia) para que se proueyessen a 23. de Agosto de dicho año 1646.

Pidese reuocar, y se confirma, comunicado el Consejo el apellido no está en caso de prouision. Pidiose reuocar, y a 22. de setiembre sale pronunciacion, comunicado el Consejo que la reuocacion no auia lugar.

23 Denegada la prouision del apellido, y confirmada la denegacion por el señor Lugarteniente, y

Pide el Cabildo declarar la Firma, y que entretanto no se pueda tratar de las temporalidades, sale en esta conformidad, comunicado el Consejo

(como se ha visto) instaua siempre el señor Arcediano en la prouision; y por el Cabildo en la desclaracion de la Firma, por la contestacion de la lite ante el Ordinario. Para que se pudiera proseguieren aquell Tribunal (proprio, y competente) la causa incoada, y entretanto que pendia el conocimiento de la desclaracion suplicada por el Cabildo, no auia lugar de tratar de las temporalidades: Respondio el señor Lugarteniente, comunicado el Consejo, en la conformidad que el Cabildo lo pidia, que no auia lugar de tratar de las temporalidades. Salio esta pronunciacion a 8. de Octubre.

Tiene el Cabildo quatro pronunciacio- nes en su fauor, comunicado el Consejo

24 Estando el Cabildo muy asegurado, no auiendo hecho en cosa alguna contra la Firma, y con tantas pronunciaciones a fauor suyo, sin rezelo que pudiera

diera suceder: el señor Lugarteniente (sin meritos de nuevo) a cinco de Diciembre 1646. proueyó las temporalidades; executaronse, y el Cabildo no sabiendo porque causa (no es mucho pues no la auia, como se verá) creyendo seria por lo que diuer-sas veces auia pidido el señor Arcediano, que era la tercera parte de la pension detenida del Abad Gallo; la lleuó a la Corte, dando fiadores llanos, y abonados para lo demás si fuese otro, y no le quiso oyr el señor Lugarteniente sin que traxera toda la cantidad que se pedia al fin del apellido de las temporalidades.

25 Ha de suponerse, que el apellido (como primera prouision) no se comunica conforme a Fuero hasta auer satisfecho. El Cabildo no podía naturalmente satisfazer, sino se le dezia que contenia esta conclusión, veíase en grande aprieto, pues sin saber lo que le mandauan, estaua castigado por inobediente, y aun despues del castigo era imposible la obediencia, mientras no se le dava noticia del precepto; aqui se experimentó un gran fauor del señor Lugarteniente, pues (sin poderlo hazer) nos comunicó la conclusión, (que su merced tampoco supo dezirnos la cantidad sin remitirnos a la cedula) donde pidia quattro mil quattrocientas diez y siete libras un sueldo y siete dineros, que con las costas llegaron a la cantidad que dixe al principio de las 4549. p. 4. sueld. i. din.

26 Lleuaronse estas cantidades, presentó el Cabildo las apocas que tenia del señor Arcediano de aquellos años que le obligauan a pagar otra vez, y dexando a su juramento las reconocio por suyas. Reservose el Cabildo al tiempo de pagar, *qualesquiere drechos, instancias, y acciones*. Esta reserva es tan justa, que por defensa se funda en derecho natural: y sin embargo parecio al señor Lugarteniente amenaça, obligó-

Prouision de apellido
llido de temporalidades.

Dificultad en la
obediencia del Cabildo, por no saber
que se le mandaua.

Presenta apocas
el Cabildo, y sin embargo le obliga a pagar.

No se le permite
que reservue instan-
cias absolutamente.

nos a declarar que la reserua era contra el señor Arcediano que se llevaua el dinero, como si esta declaracion le librara de la cuenta que deue dar a V. S. Ilustr. quando añadia motiuos a la quexa, no permitiendo las palabras de vna reserua cortes, y comedida, dictada por la naturaleza, encaminandose a conseruacion de drechos, que nadie lo estorua sin conocido agravio. Prueuase con el bastardo, y proceso.

Pide el Cabildo. 27 Pidio el Cabildo reuocar el apellido, informò, reuocar el apellido. y dio por escrito los meritos de la reuocacion, y no la pudo conseguir en mucho tiempo, que con solicitas instancias la diligenciaua; y por vltima resolucion la boluio a pidir (con la protestacion ordinaria) a 22. de Março 1647.

Entrega del proceso dando tiempo. 28 Esta pronunciacion tiene de Fueno diez dias, y assi deuia salir el primero de Abril. Quando se esperaua el suceso, se proueyò a 28. de Março se entregasse el proceso a la parte del señor Arcediano por ocho dias, impugnòse por nuestros Procuradores, no se reparò en esto, salio el proceso de poder del señor Lugarteniente, siempre nos quedauan esperanças lo pronunciaria, pues aunque passassen los ocho dias, nos auiamos de ver en los diez de Abril, pero salio vana nuestra esperança, pues passados los ocho dias, dio otros quatro, con que saltò los diez de Abril, y nos dexò sin sentencia, y sin facultad de representar la quexa a V. S. Ilustr. aquel año.

29 Prosiguió el Cabildo en instar la reuocacion, y auiendo passado diuersos tiempos, a 9. de Julio boluio a pidir se reuocara el apellido, y a 15 del mismo mes parecio Iuan Francisco del Rio Procurador (que auia llevado la causa por el señor Arcediano) y en su nombre proprio alegò la muerte del señor Arcediano, y suplicò mandarse informar. Impugnò el Cabildo

Alegase la muerte del señor Arcediano, informase de oficio.

esta

esta diligencia, quedò en deliberacion, y el señor Lugarteniente declarò de oficio a 18. del mismo mes, que pendiente el conocimiento sobre lo alegado, y suplica do el dicho dia quinze de Julio, no auia lugar la reuocacion suplicada.

30 A 11. de Agosto del dicho año hizo otra pronunciacion, que se mandaua informar sobre lo alegado por el dicho Juan Francisco del Rio, el dia 15. de Julio: por nuestra parte se impugnò, y protestò, requiriendo, y persistiendo pronunciasse. Hizo fe Juan Francisco del Rio de las deposiciones de los testigos que probauan la muerte del señor Arcediano: y el señor Lugarteniente a 27. de Agosto pronuncio. Que atento el estado del proceso, lo suplicado quanto a la reuocacion no auia lugar; juzgando deuia resumirse la causa con los herederos del señor Arcediano: pidiose reuocar por el Cabildo, y a 5. de Setiembre la confirmò el señor Lugarteniente, y no respondio a la reuocacion que se pidia: està confirmada dos veces esta pronunciacion; attento statu processus.

Pronuncia no le corra el tiempo.

Pronuncia, qatéto el estado del proceso, no ha lugar lo suplicado en la reuocacion.

Passasele el tiempo.

po.

CARGOS QVE RESVLTAN DEL HECHO.

31 **A**VNQVE parece bastaua la relaciò desnuda del hecho, para fundar los cargos, pues son de tal calidad que no necessitan de ponderaciones, encareciendose por si mismos; sin embargo discurrirè por ellos, señalando los contrafueros, injusticias notorias, y agravios que ha padecido el Cabildo, y hazen culpable al señor Lugarteniente.

CAR-

C A R G O I.

Denegacion de temporalidades, comunicado el Consejo, prouision sin comunicarle.

26. f. 1. legg. cc. 165/32 Y A se ha visto en el hecho que resulta del processo, que se pronunciò muchas veces, comunicado el Consejo, que el apellido no

B For. 1. Reparo de estaua en caso de prouision, y despues le prouee el se- la Audiencia. Eccles.

32. Fili sine consilio nōr Lugarteniente, y en esta pronunciacion no se di- nil facias. Proverb.

11. & 24. erit salus, ze, communicato Consilio, ni ay meritos algunos de

vbi consilia multa, nuevo, de donde se arguye dolo. alleg. fol. cap. prudentiam de

officio deleg. qui a- 33 Es el Consejo el que asegura las resoluciones, a

gunt omnia cum con- el está hipotecados los aciertos, como dixo el Fuero,

filio, reguntur a sa- pientia. Salomon 2. B tan encarecido, que su fundamento estria en el

Reg. 3. Domine da Drecho Diuino, pues la Escritura sagrada, a todos sin

sciam iudicare popu- excepcion, exorta a que pidan consejo en los nego-

lum meum, & disce- nere bonū, & malū. cios graues: Hijo, sin consejo no hagas cosa alguna, di-

Sic declarat S.Tho. xo el Eclesiastico. Y el Espiritu Santo en los Prouer-

2.2.q.79.ar.4. & 5. bios, la salud está, donde se hallan multiplicados los

C Suelues conf. 28. consejos: los q̄ haZ en todas las cosas cō consejo, son gouer

n. 41. semicen. 1. ibi: Sexto dolus in iudice nados de la Sabiduria. En los que juzgan, es mas ne-

juadetur, quia dū pe- cessario; ni pidia Salomon otra cosa con mayor instā

sarijs, Iura fore fini cia a Dios; Señor (le dezia) dadme docilidad de cora-

ta, id cum Reg. Aud. consilio communica- & con; para que pueda juZgar mi pueblo, y discernir lo bue-

uit, quod iuris allega no, y lo malo. Y en este mismo sentido declara Santo

verò cūm de reuoca- Tomás la palabra docile.

tione actum est, nō so- 34 Y en terminos, que auiendo puesto en Consejo

lū Aduocatos audi- la deliberacion (aunque sea accion voluntaria) se ar-

re noluit, sed nec cau- sam cū dicto Consilio

cōmunicare voluit, & clanculū decretū da Suelues, que dice: Persuadese dolo en el Iuez,

interposuit. Hac verò clandestitas in de- que auendole pidido alguna pronunciacion, la puso en

teriorē partem ac- consejo a quien se informó, y despues pronuncia solo.

Monter.

35 Ha-

35 Hazese mayor la ponderacion por la materia
sujeta, pues siendo temporalidades (que hazen delin-
quente a quien se ocupan, como dixe al principio, y
a no ser Eclesiastico fuera *satisfaccion, Sesse*) ^D El que ^D Occupatio tem-
poralitatum in Ec-
clesiastico, esset accu-
satio in saeculari.
Sesse de inhibit. cap.
io. §. i.

las niega; absuelue; el que las prouee condena. Pues
qui ha visto, que a menos votos salga la condena-
cion? quando todos los Drechos tienen por mejor la
causa de absolver, que la de condenar, quando pare-
cen iguales los meritos. ^E Como, que no ha de que-

dar absuelto el Cabildo, aunque lo diga todo el Con-
sejo, y ha de ser condenado, porque lo dice el Señor
Lugarteniente?

36 Intenta satisfacer a este cargo (art. 4. defen.)
diziendo: que la pronunciacion es legitima, y conforme
a fuero, y aunque no consta del proceso, la comunicò con
el Consejo, y salio de su acuerdo, y que antes se infiere
que solo atendio a administrar justicia, y no a su res-
guardo, y mayor satisfacion.

37 Produce por testigos en este articulo los seño-
res Lugarestenientes sus colegas, y al Secretario del
Consejo, y ninguno dice es la pronunciacion legiti-
ma; y foral, aunque todos concluyen comunica-
con el Consejo, y pudo sacar de su acuerdo la prouisió, y
vno depone q cree fue olvido natural, no auerlo pue-
sto en proceso. Pero señor, si al mismo tiempo que
esto sucedia pudo olvidarse el Señor Lugarteniente
en materia que no se escriue en el libro de Consejo,
ni dexa otras señas que el proceso, auiendo passado
diez y ocho meses, poco sia el Drecho de la memo-
ria, y menos en los muy ocupados. ^F Y los que tienen
afecto a la causa, no pueden ser testigos: ^G y menos
estos señores que solicitan, y patrocinian, y en todo
caso se ha de estar al proceso: ^H y se verificarà no
son relevantes las deposiciones, prouando que la pro-

^E Proniores ad li-
berandum, l. Arria-
nus de obligat. & ac-
tion. l. favorabiliores
de reg. iur. l. inter pa-
res de re indic. cap.
vlt. de ser. ten. & re
indic.

^F L. peregre de ad-
qui. posses. cap. longi-
quitate 12. q. 2. l. qui
in prouincia de ritu
nup. Valen. conf. 24.
num. 10.

^G Reprobantur te-
stes adhaerentes, qui
intentioni alterius, ac
Consiliis assunt, &
affectionem habent,
Valen. conf. 12. 1. n. 12
cum seq. Cicero pro
Sexto Roscio, & pro
Fonteio, ibi. si qui ob
aliquid emolumentum
aliquid cupidius dice
re viderentur, his cre
di non coenit, Bald.
in l. ex persona, C. de
proba. qui alium dili
git, non dicitur age
re, sed pati.

^H Obser. fin. de re
iudi. Molino verbo
Notarius, & verbo
processus, ubi Porta-
les.

uision es contrafuero, como se funda en los cargos siguientes.

C A R G O II.

Por despojar al Cabildo, que poseña, sin conocimiento de causas.

38 **C**ONSTA del apellido, que el señor Arcediano confiesa, que el Cabildo le deuia las cantidades (de frutos, o dinero) que pide le pague, reconociédoles poseedor por mas de catorce años. El señor Lugarteniente apremia al Cabildo con las temporalidades (sin conocimiento de causa) a la solucion, y paga; luego haze cōtrafuero, y se prouua con los medios siguientes.

39 El primero, que aunque fuera el Cabildo vn seglar sugeto a la jurisdicion del señor Lugarteniente, no podia despojarle sin conocimiento de causa;

¹ Possidens nō debet priuari sua posseſſione, sine cauſa cognitione. For. de uado de ſu poſſeſſion ſin cognitione de cauſa, Foro licet de apprehenſionibus. Licet de Foro, & conſuetudine Regni, ac etiam ratione aliquis ſine cauſa cognitione, ſua poſſeſſione, vel eius cōnodo priuari non debeat, que conforman con la obſeruancia: Itemque honor de priuileg. gen. que dize: Item, que honor no ſia tollida, ratio huius eſt, quia nemo ſine cauſa cognitione eſt ſua poſſeſſione priuandus. En esta conformidad hablan todos los prácticos ſin discrepancia:

40 De Drecho es lo mismo, encareciendolo tanto, que determina, que aunque el poseedor no tenga titulo, o color alguno para posseſſet, no puede ser priuado de ſu poſſeſſion ſin conocimiento de cauſa, y la

Firma

^K *Sesse de inhibit.*
cap. 2. §. 5. n. 19. vidē.
ñor Lugarteniente con pretexto de Firma despoja, y
dus cap. 5. §. 11. n. 9.
le podemos dezir (en muchas partes desta informa-
*ción se repetira) lo que dixo el *Acto de Corte primero,**

ibidem : certe hæc firma
non datur, ut aliquid
fiat, sed potius ad hoc
nequid mali nobis
fiat, nam firma est

non debet me impugnare, qui me defendere tenetur.

⁴¹ Y vñsando de la Firma para priuar de la posseſſion la saca de su esfera, y le peruierte la naturaleza, pues ſiendo remedio de reos que temen turbaciones en lo que poſſeen, le da que ſirua al actor para que ſe introduzga a poſſecer cosa reprouada en el Tribunal de la Corte, y en todos los de justicia, como ſe juzgó en el proceso *Bartholomei Sebastiā*, que refiere *Sesse* ^K *beam iñſtitiam, quia*
diziendo: Todos los Lugartenientes tuvieron por confiante, que no ſe puede dar Firma inhibiendo no ſe impi-
dala cobrança de comanda, o deuda; dala razon: por que la Firma es remedio de los reos que temen ser vexados, no de los actores que quieren pidir, y cobrar: si esto ſe juzga con vna comanda, que es de las escrituras mas priuilegiadas del Reyno, que ſera con vna concordia que no lo es tanto? En proprios terminos de concordia lo dixo Suelues, que por los drechos afirmatiuos, al que no está en poſſession, no ſe puede ha-zer pagar por la Firma, y no influyédo en lo paſſado ^L
como puede obligar el ſeñor Lugarteniente a pagar lo que detuuo el Cabildo del año de 32. hasta el de 38. con Firma presentada el año de 45.?

⁴² El ſegundo medio es, que los Ecclesiasticos por todo drecho, y disposiciones forales, deueni ſer conue-nidos ante el Ecclesiastico. ^M *For. si Clericus de foro competen.* *Obs. nota eodem tit. fol. 7.* Y aunque por via de fuerça es permitido el recurſo a los Tribunales ſe-glares, pero de ninguna manera el conocimiento de cauſa, como dixo *Sesse*, ^N cuyas ſon estas palabras: *Eſtos recursos licitamente ſe interponen à fin de quitar las*

*præſidium præſerua-tiuū reorū per quod præſeruat ab omni iniuria, ſed ſi micli debes dare paſtum, vel rem aliquā quā vendidisti, ſeu conceſti, certe nō dabitur firma ad hoc, ut deſ, vel facias, licet ha-ſum præſeruat reum ab iniuria inferentia contra pacta conuen-ta, non tamen datur ad hoc, ut nobis ali-quid fiat; refiere exē plares, y ſe lia de ver in *Ancephal. nu. 3. 4. 5. & n. 159. cum ſe- quen. punc. i. n. Suel- ues conf. io. n. 7. cen-tur. I.**

^L *Firma preterita non respicit, Sesse de inhibi. cap. 14. per totum.*

^M *Ecclesiastici nō poſſunt conueniri co-ram ſaculari, fo-ro ſi Clericus de foro compet. for. vnic. de sacramento deferēdo obs. Item nota eodem tit. de drecho el cap. ſi diligenti de foro, cap. at ſi Clerici, cap. decernimus de iudi-cijs, vbi latē Barbos. & Balboa in dictis locis, & latius ille in cap. Ecclesie Sancte Mariae, de constitut.*

^N *El recurſo, no es conocimēto de cauſa, Sesse de inhibit. c. 8. §. 4. n. 1. Epif. ad Regen. n. 89.*

violencias, pero por ningun caso, para que el secular cosa
no Zca de los meritos de la causa entre Eclesiasticos. Y
en el caso que estamos, si el Eclesiastico despojara al
Cabildo sin conocimiento de causa (como ha hecho
el señor Lugarteniente) deuià impedirse con firma su
decreto, como dixo Sesse en el lugar referido. Pues
considerese, que ha de parecer executado por su per-
sona del señor Lugarteniente, lo que no auia de per-
mitir a ninguno, aunque fuera Eclesiastico? Podemos
repetir aqui el Acto de Corte, *Non debet me impug-
nare, qui me defendere tenetur.*

*O Anguiano de le- 43 Con mucha razon dixo Anguiano,º que en los
gib. lib. 2. contro. 23. contractos de los Eclesiasticos no puede determinar
n. 55. ibi: ex qua con- cosa alguna el Iuez Secular; y nuestros Practicos re-
clusione, atque doctrina quædam etiā vti- sueluen (ajustandose a los fueros) que el Eclesiastico
lia ad forum inferen da sunt: & illud qui- obligado, aunque sea en escritura guarentigia, no
da sunt: & illud qui- non posse Iudicem lai puede ser executado por el Seglar.
dem expeditum est,
non posse Iudicem lai
cum super contracti-
bus Clericorum, siue 44 Intenta el señor Lugarteniente satisfacer a este
in sacris, siue in mino cargo (art. 5. defens.) diciendo: *Contrauino el Cabildo*
ribus, dummodo fori gaudeant priuilegio, a la concordia; no pagando al señor Arcediano lo que le
aliquid statuere: los deuià conforme a ella, y assi contrauino a la firma, y se
practicos, Mol. verb. proueyò el apellido, mediante el conocimiento que dan
Clericus, fol. 81. Por tol. nu. 8. & num. 20. los fueros.
Dondē dice, que si*

se caga vn censal 45 Pero en esta respuesta contrauiene de nuevo a
sobre bienes de Ecle- los fueros, pues les atribuye conocimiento de causa;
siastico a fauor de vn y afirma, q̄ puede hacer pagar a vn Eclesiastico, cosa
seglar, no puede exe cutarse por el Iuez reproviada de fuero, como se ha visto aū en deuda li-
secular, que dira de la concordia que es quida instrumental guarentigia, que aqui no concu-
menos? rre calidad alguna destas.

C A R G O III.

Por ejecutar lo illiquido.

46 Es proposicion foral innegable, que no se pue-
de

de executar el instrumento sin liquidar, y que la liquidacion se ha de hacer oidas las partes. ^P Sale de la Obs. penult. de pignor. ibi: *De consuetudine Regni ubi contrabentes non stant, vel aliquid venit liquidandum per testes extra contenta in instrumento, licet de debito constet per instrumentum, si petatur, debet offerri petitio concludens.* En esta conformidad lo asientan todos los Practicos, que enseñan se deue conceder firma, para que no se execute lo illiquido: *Sesse*, cuyas son estas palabras: *Idem dic, si peteretur firma, ne invim instrumenti illiquidi procedatur ad captionandum, seu executandum debitorem; quoniam talis firma concedi debet, nec captio, seu executio est concedenda.*

^P Ante liquidationem nulla est executio, obs. pen. de pig. Molino verb. litteræ, vbi Portol. nu. 13. & verb. firma, nu. 203. Sesse de inhibit. c. 2. §. 3. n. 26. & c. 5. §. 7. n. 60. Suelues conf. 39. n. 29. Semicen. I. v. 27.

3 fol. 47A. et 4
vbi pro Bragaz

47 Por muchas cabeças es illiquido lo deducido en el apellido de las temporalidades. La primera, porque pretendiendo el señor Arcediano la tercera parte de los frutos desde el año 32. hasta el 38. siendo pacto de la concordia, que auia de pagar los cargos y colecta, no podia apremiar al Cabildo a la paga, sin auer liquidado y verificado primero el cumplimiento de su parte. *Fuero* ^Q expresso el unico de arbitris, pues el que demanda la dicha ejecucion, demuestre primero con actos, o actos publicos del ant el Juez, à quiē demanda la dicha executoria, como el ha cumplido todo aquello que el era tuuido cumplir, iuxta el tenor de la dicha sentencia arbitral. Y hablando deste fuero, lo concluyen todos los Foristas: No prouò liquidamente estos adimplementos el señor Arcediano, luego no procedia la ejecucion contra el Cabildo.

^Q No es liquidani exequible la escritura, mientras no cumple por su parte el q pide la ejecucion.

For. unico de arbitr. vbi, Bard. nu. 5. Por tol. verb. arbiter, nu. 20. & verb. Rex, num. 232. Mōter, decis. 19.

Sesse de inhibit. c. 5. §. 3. a num. 6. Suelues conf. 20. nu. 5. & conf. 28. n. 4. Cent. I. in viā iuris, tex. in l. Iulianus, §. offerri de acti. empti. l. quero, §. interlocatorem locati.

Gratian. decis. 26. nu. 20. Monach. decis. 25. nu. 20. Y no es liquidando quando se ignora, quid, quantum, quale. Couar. lib. 2. variar. c. 11. num. 1. Coller. de proces. p. 3. c. 1. num. 3. & 4.

48 Lo segundo, por la materia sujeta; porq estos cargos y colecta son vnos ciertos, y otros inciertos, que consistian en trigo, vino, &c. que se dan á los Curas y Beneficiados del Arcedianato, y destos deuia aueriguarse el precio de aquellos años, que es incier-

to , por la *l. pretia rerum ad l. Falci.* y de aquellos el quanto, que no se puede llamar liquido, quando se ignora *quid, quantum, quale.*

49 Lo tercero, porque dice el señor Arcediano en el art. 17. del apellido, *que se le debian las pensiones detenidas del Abad si quiere la tercera parte de los frutos que auian procedido aquellos años.* Desta peticion alternativa no se pudo inferir deuda cierta en las cantidades, pues estaua en voluntad del Cabildo pagar en frutos (quando los debiera) y en lo alternatiuo la eleccion es del deudor. ^R

^R In alternatiuis electio est debitoris. ^{l. quicumque, C. de ser uis fugi. Barbos. in collect. ad tex. incap. quoniam frequenter, n. 30. vt lite non con- testata.}

50 Los fueros y derechos que quitan la ejecucion a lo illiquido, se fundan en la razon natural que dice, que las sentencias han de contener cosa cierta;

^{s. Incerti non est sententia super incerto ferri non potest. Y assi era for- sententia. Speculator mula antigua de las pronunciaciones, quando no le de fruct. & inter. §. fin. vers. sed qualiter. Purpuratus in l. cer- ti cōdic. si certum pe- tat. Gratian. discept.}

51 Y si procede en todas las sentencias, mejor lug-
gar tiene en las firmas, de las cuales dixo *Sesse, Ca-*

ueant Locumtenentes, nè inhibiciones sint incertè, vaga,
dubia, captiosa; nam ex hoc solo sunt reuocanda, quia
obligacion de con- inhibiciones debent esse certæ, clarae, specificæ; ita, ut inhi- cibir las inhibicio- bitus per eas reddatur certus de casu inhibito, & non nes claramente. Sesse de inhibit. c. 5. §. 11. illaquetur; nam utens generalitate verborum videtur num. 38.

velle circumuenire. Las firmas han de ser claras en su inhibicion, no vagas, generales, ni capciosas; Quien vfa de palabras generales, parece que va a engañar, y no puede ser inobediente el que no alcança el precepto; por vna palabra latina se reuocan de fuero, y estan llenas las Escriuanias de firmas reuocadas por generales y vagas. Pues como puede ser castigado a titulo de fracto de firma alguno por lo illiquido?

§ 2 Bien se experimentó el inconveniente en la ejecución de las temporalidades: *Quæq; ipse miserrima vidi, & quorum pars magna fui.* Luego que se pueyò el apellido (como se dixo en la narracion, y es justo repetir aqui) lleuamos las cantidades que auia pedido antes el señor Arcediano; respondio senos que no bastauan: fui al señor Lugarteniente, y pregunté, que auia de hazer el Cabildo para obedecer, porque no entendia auer contravenido a la concordia, ni sabia como cumplir los mandamientos de la Corte, que ignoraua? Respondio me auia de pagar las cantidades contenidas al fin del apellido (que tampoco supo dezir quales, ni quantas eran.) Bolui a replicar, que primera prouision tampoco se comunica (ni puede conforme a fuero) hasta auer satisfecho. Dixome, que sin embargo la comunicaria. Considera V.S. Ilust. como se castiga conforme a fuero por inobediente, aquel que no puede saber lo que le mandan, sin que se haga un contrafuero? Aqui solo alego la razon natural, que me asiste tanto, que fuera flaqueza de ingenio buscar leyes para prueba del cargo. *T. Imbecillitas intellectus est querere legem, ubi ratio naturalis assistit.*

*T. Ratio naturalis
vbi adeat, non quæ-
renda lex, l. cum ra-
tio de bonis præscrip.
Suelues conf. §. n. 86.
semicent. 2.*

§ 3 Intenta el señor Lugarteniente dar euasion a este cargo (art 6. defens.) diciendo, que estuvo arrendando el Arcedianato, que se hizo la cuenta con los arrendamientos de aquellos años (que pidia) que los arrendadores deuian pagar los cargos, y assi no hubo mas que liquidar; que quando hubiera algo illiquido, no se deuia dexar de executar la parte, que segun la escritura estaua liquida; y porque auiendo passado tanto tiempo de la presentacion de firma, y monitorio hasta la ocupacion de las temporalidades, pudo el Cabildo mediante sus libros ajustarla. No dice que auia de ajustar, pero creeré que serà la cuenta.

§ 4 Pe-

54 Pero se conuence manifiestamente, reparando que por el arrendamiento no se desobliga uia el señor Arcediano de pagar la metad de los cargos y colecta al Cabildo; pues para el arrendador que los toma por su cuenta, son parte de precio, ^y y si mon-

*v. Onera sunt pars
pretij, l. fundi par-
tando los cargos mil ducados, arrendaua en seys mil
tem de contra. empt.
l. si venditor. §. i. de
ducados pagados los cargos, es como si huuiera arré
serui. expor. l. vta.
dado en siete mil, y ha de hacer buena essa parte el
C. de pactis inter em-
pto. l. si sterilis 21. §.
señor Arcediano: dizelo claramente la concordia.
si tibi fundus de acti.
empt. Antonius Fa-*

55 Y es de aduertir, que esta obligacion de pagar la metad de todos los cargos el señor Arcediano (aú cind. pend. deffin. 7.) estando arrendado el Arcedianato) se reconoce y cōfiesa por él mismo en el apellido de las temporalidades, donde dice descuenta por los cargos setenta y tres libras diez sueldos y tres dineros, sin verificar que aquella sea la deuida, particularmente auiendo en los cargos trigo, y vino (como consta de los arrendamientos) que auian de estimarse por lo que valieron aquellos años que se pagaron.

56 No auia reparado el señor Lugarteniente en esta clausula, que obliga à pagar la metad de los cargos, y colecta al señor Arcediano, llevando solo la tercera parte de los frutos; y assi quando se entrò a informar por nuestra parte en la reuocacion, le hizo nouedad, y a todo el Consejo, y tan grande, que dudaron de la verdad deste hecho; y por no estar alli el proceso entonces, se remitio para el dia siguiente su aueiguacion, que se hizo con la lectura, y se reconocio que no se auia hecho la cuenta al justo. Pero dice el señor Lugarteniente, *que aunque huuiera algo illiquidado, la parte, que segun la escritura estaua liquida, se deuia executar.* Deseamos saber que parte es esta, y en que parte de la escritura se lee; no la hallarà, aun que la busque con mas cuidado para defenderse, que

para

para executarnos; y es cierto que la ejecución hecha por mas cantidad que la deuda, es totalmente por ser el decreto (en esta materia) individual ; nunca negó el señor Arcediano auia cobrado mas de lo que se deuia, y assi siempre se deue confessar, que el Cabildo fue nulamente ejecutado.

57 Lo vltimo que alega en su defensa, merece la atencion de V. S. Ilustr. pues parece reconocer, que antes de liquidar no pudo auer contrauencion a firma, y monitorio; y luego dize, que despues de la presentacion de la firma, y monitorio, pudo liquidar el Cabildo por sus libros. Luego deue confessar no hubo meritos para la prouision del apellido, que el tiempo no los induce ; y menos no conteniendose en los libros del Cabildo esta cuenta, y que sera no pudiendose hacer la liquidacion por el Cabildo a solas. Y auiendo sido citado el señor Arcediano ante el Ordinario (como se dira luego) donde se auia de aueriguar, no permitir se prosiguiera la causa ? Bien se descubre, que con esto no se defendia el señor Lügarteniente, pues queda mas cargado.

58 Y para total desengaño, que la liquidacion no se pudo hacer por los arrendamientos, represento, que si huuiera llegado el caso (como pretendia el señor Arcediano) de auer de pagar la tercera parte de frutos, podia obligar al Cabildo le pagara en especie. Y luego estaria en su mano dexar de passar por los arrendamientos que no se hizieron a su nombre; luego aunque quiera passar por ellos, no podra sin el Cabildo; que es regla infalible, que no me puede obligar a passar por vn arrendamiento aquell, a quien no podia obligar yo que passara por el, como del sucesor del Mayorazgo, y beneficio cuyos bienes estauan arrendados, dize el Drecho que no ha de claudicar.

el contrato, ni ha de ser desigual el juyzio entre los contrayentes. ² De aqui se infiere, que la liquidacion no se hizo, ni se pudo hazer, y menos en vna prouision del temporalidades.

C A R G O III.

Haz pagar otra vez, lo que el Cabildo tenia pagado a verdadero acreedor.

NO se pudo executar el Cabildo por los frutos corridos, desde la presentacion de la firma del Reyno, hasta la muerte del Abad Gallo, porque solo inhibia la pésion del Abad, y assi el Cabildo no pudo dexar de pagar los frutos subrogados por la concordia en lugar de la mesada, y dismembracion, a los que tenia drecio a cobrarla, que eran Capitulares, y Racioneros, prueuase con el testigo ³. contr. art. 18. del apellido, de los quales no se podia librar el título de la firma, cuya inhibición no pudo comprehendern mas de lo que alcanzauan sus palabras. Deudor es el que puede ser apremiado a la paga sin tener excepcion, ~~conque~~ la euite:

L.debitor de V. Luego aniendo pagado a verdadero acreedor (en S.l.fideiussor.obligari, §. fideiussor de fi- cuya paga tuuo parte el señor Arcediano como Ca- deius. lib. 10. tit. 33. pitular) el Cabildo quedò libre solutione eius quod p.7. Valenz. cōf. 140. debetur, omnis tollitur obligatio, ^B y assi lo sintio num. 13. siempre el señor Arcediano mismo, que solo tenia drecio a la tercera parte de la pension del Abad, que se dexò de pagar por la firma del Reyno.

60 Respóde el señor Lugarteniente (art. 7. defens.) que aunque la concordia parezca ayudar al intento del Cabildo en algun Capítulo, se entiende, y habla en- tretanto que se paga una la pension del Abad Gallo, y los pactos

pactos se deuen entender; estando las cosas en un mismo estado; y que el señor Arcediano se satisfiço, passando por los arrendamientos.

61 Pero se defiende mal con esta evasión, porque en la parte de dezir, se entiende, queda convencido con lo que tengo dicho, que no pudo tener conocimiento de causa, ni lo consiente la firma por su naturaleza. En la parte que dice, *habla la concordia*, tendráse desengaño con su lectura, que asegura el cargo, y excluye esta respuesta, que los pactos se deuan entender, estando las cosas en un mismo estado; es así para obligar a su cumplimiento; que de no estar las cosas en el estado mismo del pacto, se infiera contravencion, y a titulo de ella se ocupen temporalidades, como se pude fundar? Que el señor Arcediano se justificara passando por los arrendamientos, ya se vio en el cargo precedente no pudo ser, pues como no le pudo obligar el Cabildo a que passara por ellos (aunque huuiera llegado el caso de auer de llevar tercera parte de frutos, que fue la pretension) tampoco podia obligar al Cabildo le correspondiera con este precio, ni ad imparia iudicentur, como se dixo, y probò:

C A R G O V.

Obliga a pagar al Cabildo, lo que no deuia, quedando libre del señor Arcediano por la Vancaria.

62 E STA obligado el Cabildo (por hecho del señor Arcediano) en vna Vancaria a pagar la pësion del Abad Gallo, por aquellos años que pide los frutos: Esta obligacion es como si realmente

*D L. inter causas, mente huuiera pagado la pension. D Luego agrauio
 §. i. mandati. Castris. in l. delegare, num. 3. vers. sed si promittit. de nouati. Surd. decis. 187. n. 1. tenuit Rō ta apud Farin. decis. 536. n. 3. recentis. ibi: quo ad residuum re- Vācariam scutorum 5380. que in his ter- minis habet vim so- lutionis. Bartol. in l. 63. Responde el señor Lugarteniente (articulo 8.) si soluturus, nu. 5. de soluti. Puteus decis. 159. Noguerol. alleg. ra, y que quando constará, tuuo obligacion el Cabil- 32. n. 9. do de bañerla, por auer tomado por su cuenta los*

E Beroio conf. 184. Marsil. in rubr. de fideius. n. 216. Surd. de- cis. 94. n. 5. Afflict. de cis. 241. Guido Papa decis. 117. n. 1. Cancer de fideius. par. 1. cargo en la concordia, y en particular esta pension de Gallo.

F L. si non sortem, § si certum de condic. in debi. Tusch. lit. R. concl. 307. n. 5. & 6. quia fauorabilior est retentio, quam ex- actio, l. per retentionē vbi Bald. n. 3. de vsu- ris.

64 Pero en processó consta del poder original, en que interuino el señor Arcediano mismo; y en la declaracion de la firma que pido el Cabildo naze vn constito, donde pone esta obligacion efectuada, y no le parecio relevante al señor Lugarteniente, y assi denegò la declaracion, aun dando por prouado que la Vancaria se aceptò. Y a la parte que dize tuuo obligacion el Cabildo de sacar indemne al señor Arcediano desta pension de Gallo, como cargo de la Dignidad, se reconoce assi por el Cabildo; pero que de aquellos años que la pagò, ò està obligado a pagarla por la Vancaria, lleue el señor Arcediano tercera parte de frutos, es claramente contra la concordia; y assi el señor Lugarteniente faltò mucho, apremiandole a la paga, contrauiniendo a la firma del Cabildo, que inhibia no le obligassen a pagar fuera de los casos de la concordia.

CARGO VI.

*Quitò con la Firma el conocimiento al
Ordinario.*

ENTENDIENDO el Cabildo la pretension del señor Arcediano, y sintiendo no era bien fundada, para desengaño de todos deseose juzgasse en Tribunal competente, y assi le conuino por la jactancia ante el señor Arçobispo, ~~concostado~~ la lite antes de la obtencion, y presentacion de la firma segunda del señor Arcediano. Obtuuo la firma el señor Arcediano, presentòla al Cabildo, y al Iuez Ecclasticó; pido el Cabildo declaracion, para que sin embargo della pudiesse proseguir el pleyto ante el Ordinario, alegando la ~~inconstacion~~ de la lite, y otros constitutos que justificauan la declaracion. Negose esta declaracion, con el exemplo peor que se ha visto en este Reyno, ni se puede ver, y passò adelante ocupando las temporalidades; en esto faltò grauissimamente; porque contestada la lite ante el Ordinario, no podia deliberar en la firma de lo deducido ante el Ordinario, como enseña Sesse con todos los practicos, ^G y en impedir el proceso ordinario (aunque ^G fuera el Cabildo vn seglar) auia contrauenido ^{Sesse de inhibiti.} a los ^{c.5. §. 11. n. 26. ibi: et} Fueros multoties, y statimus, de firmis iuris, que dizé, ^{inter omnia, quæ in} prouidemus, ^{et} ordinamus, quod talis inhibitio dicto ^{bac materia summe} modo, vel alio simili obtenta, non impedit dictos Iudi- ^{notanda sunt, illud} cios, vel alterum ipsorum in cognitione, ^{principium ante occi-} tarum causarum, aut alicuius earum usque ad senten- ^{los teneendum est, ut} caueant Domini Lo- ^{cumtenentes ne pro-} tiam definitiāam inclusiūē. Disponiendo estos Fueros, ^{uideat has inhibitio-} no se impida el proceso ordinario por firma, ya se ^{nes, quādo super illo,} descubre su contrauencion, que la aseguran todos los ^{in quo firma funda-} ^{tur, pendet alias liti.} Cui iungitur Suelues ^{conf. 4. nū. 1. Posthi-} ob. 42. num. 71.

H. Molino, verb. firma, vers. firma iuris, fol. 142. col. 3. ad finem. Portol. verb. firma, a n. 148. & verb. Index, n. 80.

I. Suelves conf. 42. cesso ordinario. I. n. 23. cent. I.

Foristas; # particularmente siendo el pleyto entre Eclesiasticos, que aunque sea licito el recurso a Tribunales seglares, nunca lo sera quitar el conocimiento al Eclesiastico, impidiendo la formacion de su proceso ordinario.

66 Responde el señor Lugarteniente, que para que obrara la litis pendencia, auia de pender el pleyto en el Tribunal de la Corte. Bien se descubre lo apretado del cargo, pues obliga a esta respuesta. Como podia el Cabildo introducir esta causa en este Tribunal, no teniendo jurisdicion? Ya se ve que le haze de peor condicion que aun seglar, pues este podia valerse de ese medio, y el Eclesiastico no, por los Fueros, *de foro comp: Santos Concilios, Sagrados Canones, Drecho Diuino, y Possitiuo, que lo prohiben.*

67 Y con esto tampoco da euasion, ni salida alguna a los Fueros, *multoties, y statuimus de firmis iuris,* antes confirma la contrauencion con la respuesta, pues si dice que en la Corte obsta la litis pendencia a la Firma, *nè pandantur merita cause, ya confiesa,* que ni au en la Corte, no estoruarà la Firma la prosecucion del pleyto.

C Á R G O VII.

Ocupa temporalidades a titulo de contrauencion, no auiendo contravenido el Cabildo a la Concordia.

68 **E**L Cabildo quedò dueño de todos los frutos por la Concordia (como se ha visto) y solo tenia obligacion de dar la tercera parte al señor Arcediano, *en caso de vacar las dos pensiones.* Para poder pedir la tercera parte de los frutos, era

ne-

necessario verificar el caso de vacante, por ser condicion que deuia cumplirse en forma especifica, sin que bastara el cumplimiento por cosa que tuuiera el mismo efecto, que llaman los DD. per æquipolēs,^K particularmente haciendo ponderacion de las palabras de la clausula, *en dicho caso*, que son de su naturaleza restrictivas, y no consienten extension alguna, y nos en Aragon, donde se ha de estar a la carta. La palabra *vacar*, no se verifica por la firma del Reyno, que inhibe la paga al Abad Gallo, antes lo contrario; ^L no induciendo vacante la presentacion de la firma, aunque huuiera igual razon (que no es assi como se vera) no se deuia admitir para hacer igual juzgio, porque el Fuero que manda juzgar a la carta, es tan riguroso, y preciso, que quita la facultad de gloriar, è interpretar, quitando las conjeturas, aunque seá justas, ^M que el caso a que se quiere hacer la extension, no se lee en la carta; claro está que en la Concordia no se lee, que si dexare de pagar la pension del Abad Gallo por vna presentaciō de firma del Reyno, esté obligado a dar la tercera parte de los frutos, antes en la Concordia se tienen por diferentes el caso de anularse la pension del caso de vacar; argumento, que conuence no quisieron los contrayentes se tuuiera la anulacion en nombre de vacante; y auiendo pactado el Cabildo en tan conocida utilidad del señor Arcediano, y tanto daño suyo (dixe, que antes de la Cōcordia, no le quedauan al señor Arcediano cincuenta escudos, y por ella tuuo luego mas de seyscientos) el caso omiso ha de ceder en utilidad del Cabildo, y no se puede dezir se sigue el mismo efecto de la presentacion de la firma que de la vacante, pues con esta cessaua la Vancaria, con aquella aun dura; con la vacante no podia ser molestado el Cabildo en la

paga

^K Conditio in forma specifica adimplenda, nec sufficit adimpleri per æquipolens.

^L qui hereditate condi. & demons.

^M Barbos. axiom. 48.

^{n.3.} signanter ubi ad sunt verba restrictiva. Molino, verb. fo-

^{rus,} vbi Portol. Casanate conf. 4.n.147.

[&] conf. 55.n.62.

^L Lapo alleg. 16.

[&] 103. Casador. decis. 5. de privile. Suel-

nes conf. 58. num. 10.

Gonzalez glos. 15. §.

^{I.} num. 14.

^M Alciat. cōf. 96.

per totū. Martinez, Cenedo de Proreg.

extran. ex n. 448. &

n. 450. La anulacion no es vacante ex modo discretiō loquendi in pactis expresso

Casanate conf. 45. n. 16. El caso omiso

cede en utilidad del que perdió por la concordia, y quedó dueño de los frutos.

Barbos. axiom. 169.

y para la perdida, se atiende el tiempo del contrato. Noguerol.

alleg. 2. n. 43.

paga de la pension en ningun Tribunal (aunque fuera Eclesiastico) con la firma aun resta la molestia que se le harà al Cabildo en Roma , siempre que Capitular suyo fuere allà , cõ que no se puede dezir extinta
*N. L. quæsum, §. il la pension, N y assi contrauino el señor Lugarteniente
 lus deleg. 2. Valenz. conf. 160. n. 90. tom. 2 te a los Fueros que mandan estar a la carta.*

69 Responde el señor Lugarteniente (en los art. 10. y 11. defens.) que se seguia el mismo efecto de la presentacion de la firma, que de la vacante, particularmente con la confirmacion de la sentencia de la Audiencia, con que quedò sin recurso alguno , y estas sentencias de la Corte, y Audiencia, no podiã dexar de executarse.

70 Pero bien se conoce quan poco se justifica la prouision del apellido con esta respuesta , pues se ha prouado en el cargo no se seguia el mismo efecto , y aunque se siguiera, el caso omisso en contrato de estrecha interpretacion (aunque tenga igual razon) no se comprehende, que no es de la carta, y la confirmacion de la sentencia de la Audiencia fue el año 1645. y las cantidades que manda pagar el señor Lugarteniente , son por los corridos de los años 1631. hasta el de 1638. y la sentencia de la Corte , y Audiencia, solo dizen no pague el Cabildo la pension al Abad Gallo , que se cumplia no pagando ; y ni la Corte, ni Audiencia determinaron a quien se deuia dar esta pension detenida, como consta de las sentencias, que son res inter alios acta.

C A R G O VIII.

Obliga a pagar al Cabildo por los años, que exigio apocas del señor Arcediano.

71 **L**LEVO el Cabildo veinte y tres apocas, quõ con-

confessò ser suyas el señor Arcediano, donde otorga auer recibido las cantidades que por la concordia se le deuian, por aquellos años mismos que pide. En esto contrauino al *Fuero fin. de Cavaller. for. unico de Cenis Domini Regis*, donde se prueba, que tres apocas continuas inducen de Fuero solucion, y paga de las pensiones de los años precedentes, y en esta conformidad lo afirman todos los Practicos,^o y es lo mismo de derecho.

72 Responde el señor Lugarteniente (artic. 12. defens.) que no admitio las apocas, porque no eran de la cantidad que pidia el señor Arcediano. Esta respuesta con uence aun mas que el cargo, porque no auia de atender a lo que pidia, sino à lo que se debia; con las apocas constaua de la solucion y paga de la deuda, pues que importaua que pidiesse?

^o Molino, verb. Al
baranū. vbi Portol.
n. 1. l. quicumque, c.
de apochis publicis.
Gratian. decis. 152.
Faber de Solution.
defin. 32. Suelves cōs.
66. n. 1. Cent. I.

C A R G O . IX.

No permite, que el Cabildo al tiempo de pagar, referiuasse las acciones absolutamente.

73 **A** Los agruios que el Cabildo padecio en la execucion destas temporalidades, se añá de este cargo, pues consta por el (con la prueba del proceso y bastardelo) que no se permitio la referua de acciones sin que se explicara, que esta la hazia contra el señor Arcediano solo, siendo así, que por los Fueros tiené los Aragoneses facultad de vsar de sus derechos à su aluedrio; de manera, que lo que no contenga imposibilidad de derecho natural, ó diuino, no se le puede prohibir, como dixo *Sesse*:^P El que referua, no agrauia, que solo trata de la conseruacion de sus derechos.

^P *Sesse* decis. 244.
n. 31. vers. est aduer-
tendū. Refeuans nul-
li facit iniuriā, agit
de tuitione iurium.
Surd. decis. 8. nu. 21.
Fotanel. decis. 59. n. 4

74 Responde el señor Lugarteniente (art. 15. de
fens.) que quando huiere tenido essa inteligēcia, siguiere
lo que siempre ha entendido la Corte en la obediencia
con protesta. Quando en la protestacion no ay pala-
bras que ofendan, nunca la Corte ha estoruado pro-
testar, y reseruar los drecchos a las partes, ni podia,
vsando de su derecho, estoruar lo que los Fueros
permiten.

C A R G O X.

De la entrega del Processo.

75 VEGO que se cumplio en la ejecucion de
las temporalidades, contodo lo que dispu-
so el señor Lugarteniente, tratò el Cabildo
de la reuocacion del apellido, informado, y represen-
tando los fundamentos que asegurauan se auia de re-
uocar, dando todo el tiempo que fue necesario para
la aueriguacion de la justicia; y viendo se dilataua el
suceso, por vltima resolucion (con apercibimiento
de no dar mas tiempo) puso el processo en su mano
a 22. de Março 1647. (auiendo passado de la prouis-
sion casi quattro meses) creyendo, que a vista de los
diez de Abril pronunciaria, o confirmando el apelli-
do, si entendia auia hecho justicia en la prouision, o
reuocandole, si deuia reuocarse, como pretendia el
Cabildo. Ambas partes interessauan enesta pronun-
ciacion; el señor Arcediano en que se confirmara,
por tener con seguridad el dinero que auia llevado;
el Cabildo en que se reuocara, porque se le restituye-
ra. Estando con estas esperanças todos, se pido el
processo por Iuan Francisco del Rio a 28. del dicho
mes de Março (quando solo faltauan tres, o quattro
dias)

dias para cumplir el tiempo) Impugnose por nues-
tra parte , y sin embargo lo mandò entregar el señor
Lugarteniente por ocho dias, y viendo que con esto
nos libraua de los diez de Abril, lo mandò entregar
por otros quatro, *con prouision hecha*, que son las pa-
labras del *Fuero 1646.* tit. *Que no se saquen los pro-
cessos de poder de los Relatores.*

76 Defiéndese el señor Lugarteniente con este Fue-
ro , y la defensa haze mas graue el cargo , porque el
Fuero se hizo para que los pleytos se abreviassen, co-
mo dize el mismo , *con que se difiere la decision de las
causas*, por este Fuero auia de ser la peticion de las
partes, y quexandonos de la contraria, dixo su Procu-
rador al nuestro: *Que quiere v.m. que el señor Lugar-
teniente Relator lo ha pidido?* Interrogado en este pro-
cesso depone, *no se acuerda*, (harto haze en no dezir
mas, siendo Procurador contrario) y el Regente de
la Escribania(tambien testigo)dize: *Lo oyò assi a Iuã
Miguel de Oto aquel dia.* En cosas de tan dificil aue-
riguacion bastan indicios , y en Tribunal como este
de V.S. Ilustr. como conste de la verdad, deue admi-
tirse, aunque las pruevas sean imperfectas. *Q*

77 Y quando aya dificultad en la admision de las
pruevas, es determinación de derecho, que la diligen-
cia efectuada en orden a dilatar los pleytos, se atribu-
ye al Juez, *tex. expres. l. properandū, C. de iudicijs, hoc*
enim iudicialis magis esse potestatis, nemo est qui igno-
*ret. Nam si ipsi noluerint, nullus tam audax inueni-
tur, qui possit, inuitò Indice, litem protelare.* Palabras
grandes! *Que no ay osadia en el mundo poderosa a di-
latar un pleyto, si el Juez no quiere que se dilate.*

78 Este cargo se haze muy graue por las circunsta-
cias, que todas persuaden efficazmēte, que la entrega
del proceso no se hizo por instruir a la parte , a quié

se entregò, (que era la que lo auia formado sola) sino por deferir la pronunciaciacion. La definicion del dolo trae *Seruio in l. i. de dolo*, diciendo; *dolo es, quando se haze vno, y finge otro; dolus est, quando aliud agitur, aliud simulatur.* Aumentase la culpa por la simulacion.

R. S. August. Psalm. 63. aequitas simulata, equidad, sino iniquidad doblada, mas perniciosa, por quitas duplex; quia que se disfrazo. Las assechanças encubiertas en la iniquitas est, quia simulatio.

S. Seneca, Nullæ sūt occultiores infidiae, quām quæ latent in simulatione officij. *Adrian. Pulueo in 79 tractat. de Privilieg. Aduo. ibi: quibus insidijs magis robis occurrentum est, quæ latent in simulatione officij.* Esso encarga *Adriano Pulueo*, reseruen los Aduoga-

bras para frustrar la mente, es peor que si con claridad se contrauiniera a su disposicion. Elegantes palab

ras las de la l. non dubium, C. de legib. Non dubium est (dize) in legem committere eum, qui verba legis amplexus contra legis nititur voluntatem; nec pœnas legis insertas effugier, qui contra iuris sententiam sua prerogativa verborum fraudulenter excusat. No ay duda que es delinquente contra la ley, quien se abraça de sus palabras (como quien lucha) para derribarle el intento, nile sera disculpa la cruel prerogativa de las voces, quando se hallare conuencido de transgresor de la mente.

T. Tacito lib. 5. An. 80 En aquella cayda de Seyano, refiere Tacito,^T q̄ enfurecido el rigor decretò fuessen castigados con pena de muerte sus hijos. Tenia vna hija tan tierna en edad, que pudiera asegurarla su inocencia, quādo no la priuilegiara el sexo; lleuaronla al lugar del suplicio, y acordandose que por ley, o costumbre (que tambien la costumbre es ley) la virgen no podia ser castigada cō pena (que llamauā Triumviral) de lazo, o cuchillo; determinaron la desflorasse el verdugo, y des-

despues la ahogasse. Assi se hizo , y por vna ley que fauorecia la Virginidad, padecio el mayor vtrage la pureza; que esto se sigue del asimiento a las palabras de las leyes , sin guardar la voluntad , y mente de sus disposiciones. Deste lugar sacan este aforismo : *La razón, y alma de las Leyes puede tanto, que no se cumple con ellas, quando solamente se satisfaZé a las palabras.*

81 Este es el abuso de los Fueros , como con grāuissimas palabras pondera el *Fuero de los que obtieneZ apellidos, del año 1592.* quando dice: *Muy dignos son de exemplar castigo, los que socolor de medios de justicia, abusando de los Fueros, y Leyes que este Reino tiene, para seguridad de los que en él viuen, y evitar qualquiere fuerza, y violencia que contra ellos se quieren intentar, se valen de ellos calumniosamēte para vexar, molestar, y haZer fuerza a otros en sus personas, y bienes en graue ofensa de la Ley, so cuyo fingido color lo haZen.* Para bié de los que viuć en el Reyno, determina el Fuero que se abreuien los pleytos con el medio de estar los processos en poder del Relator, y valese de esse Fuero para dilatar el pleyto, que es la mayor molestia que pueden padecer los hombres, como se verà.

CARGO XI.

Procede de oficio en la alegacion, y pruena de la muerte del señor Arcediano.

82 **P**ASSADOS los diez dias de Abril , con las circunstancias referidas en el cargo precedente, parece se auia de seguir el informar en esta causa el señor Arcediano , y pronunciar informado el señor Lugarteniente, pues instando en la re-

uocacion (tantas vezes suplicada) el Cabildo a 9. de Julio; parecio a 15. del mismo mes Juan Fráncisco del Rio, y alegò la muerte del señor Arcediano; y el señor Lugarteniente declarò de oficio a 18. del mismo

*v In Aragonia nō habemus officiū Iudicis, & omnia debent fieri ad instantiā eius, cuius princi-
pialiter interest. For. sacò otra pronunciacion.* Que se mandaua informar
*vnico de postul. obs. Item de primogen. sobre lo alegado por el dicho Juan Francisco del Rio el Molino, verb. clamū, dia 15. de Julio. Todas las diligencias, y pronuncia-
vbi Portol.*

*x Omnis contrac-
ciones se impugnaron por nuestra parte.*

*forus nullitas. For. 83 En estas pronunciaciones contrauino el señor de his quæ Dominus Rex. Sesse decis. 314. Lugarteniente a los Fueros que quitan el Oficio de Suelues conf. 42. Se-
micen. 2. n. 30. & 31. Iuez en Aragon,* disponiendo que todo se inste por

*y Flores Doctorū la parte principalmente interessada, y los practicos
verb. consuetudo.*

Frustra quidam qui que lo atestan en esta conformidad.

*ratione vincuntur, no 84 Responde el señor Lugarteniente, procedio con-
bis cōsuetudinem op-
ponunt, quasi consue- forme el estilo; pero siendo los procedimientos desfa-
tudo maior sit veri- forados, han de ser nulos, que todo contrafuero es
tate. Seneca epist. 124 inter causas malorū nulidad. ^x Y no se defiende bien con el estilo, aúque
nostrorum est quod viuimus ad exempla fuera prescripto, y llegara a ser costumbre, lo que es
nec ratione componi- contrario a la razon del Fuenro, como dize Thomas
mūr, sed cōsuetudi- de Hiberni. ^y Y la causa de los males que pade-
ne abducimur.*

*z Lib. 10. Noct. At-
tic. cap. 19. Verum ne-
dicas sic esse actum las obras, sino a la costumbre, que no las dilculpa
se penumero, sed hoc fieri sic dicere. Noue- quando son malas. Es elegante a este proposito lo
rim siquid aliquando que refiere Aulo Gellio ^z de aquél que se defendia
contra leges actum iam est, idque tu secu (denunciado por transgressor de la Ley) diciendo:
tus es, propterea iure queas euadere; quini- *Que muchas vezes se auia hecho lo mismo; y le repli-
mo eo magis idcirco caron, que aun por esto deuia ser castigado seue-
in te debeat statui. vt enim si prius in aliquā ramente, pues de auer seguido el exemplo del trans-
foret animaduersum, gressor, auia dado ocasion que otros viuiessen con-
tu minime hac scri-
beres, ita si ipse in tra la Ley; y assi si fuese castigado, seria escarmien-
prasentia punieris ne-
quaquam deinceps a-
lius scribet.**

ne facultad de hazer Leyes, no puede estilar contra ellas. Salgado ^A que no es tan poderoso lo tacito, como lo expresso: y se ha de aduertir, que los ^{A Dereten.Bul.2.} ^{p.cap.7.n.34.} señores Iuezes que deponen del estilo, no hablan del caso de mandarse informar, y admitir pruebas por quien no es parte legitima, que es el sugeto individual del cargo.

C A R G O XII.

Por auerse passado el Tiempo, en que denia pronunciar.

85 **C**ON las pronunciaciones que se han visto en el cargo precedente, iba passando el tiempo determinado de Fuenro a la retiocacion del apellido, instando siempre en ella el Cabildo. El señor Lugarteniente a 27. de Agosto 1647. pronuncio. *Que atento el estado del proceso, lo suplicado quanto a la reuocacion no avia lugar.* Pidiose reuocar por el Cabildo, y a 5 de Setiembre del mismo año la confirmò el señor Lugarteniente, y no respondio a la reuocacion que se pidia. Esta cõfirmada dos veces esta pronunciacion de *Attento statu processus.*

86 De los cargos que respetan la mala prouisiõ del apellido de las temporalidades, intenta defendersel el señor Lugarteniente, diciendo no està confirmado dos veces, y por interlocutoria no confirmada, no se puede denunciar por el *Fuero 1. de offi. ordin. for.* Item *statuimus 3. de litibus abreniandis*, y los praticos.

87 Pero si bien se miran estos Fueros (que ambos son de las Cortes del año 1461.) se verà, que en este ultimo dispuso, que las interlocutorias que se podian

pi-

B Molino verb. SE tentia.

pidir reuocar, siépre, como se dice, *per toties quoties*, no se puedan pidir reuocar sino dos veces; y el primero decide, que no se pueda denunciar por interlocutoria, sino en caso (son sus palabras) *Que aya demandado reuocar la dita prouision, o interlocutoria, y el dito Judge dentro del tiempo del Fuero no la aya reuocado.* Y assi por palabras expressas del Fuero, como se aya pidido reuocar, y el Iuez no la aya reuocado en el tiepo del Fuero, está en caso claro de denunciaciion; que la facultad de poderla pidir dos veces, no necessita à la parte con la peticion para auer de denunciar.

*C Bardaxi in d. fo-
ro de offi. ordin. ex-
tex. in cap. cum ces-
sante de appel.*

88 Si se mira à la razon que dan los practicos, es porque las interlocutorias no tiené daño irreparable; en nuestro caso cessa, porque a quien se lleuan quattro mil quiniétas quarenta y nueve libras quattro sueldos y vn dinero, y se le detiene la reuocacion mas de diez y seys meses, aunque despues se le restituya con la reuocacion, no dexará de auerle hecho de daño mas de tres mil sueldos, que es bastante por el mismo Fuero para acusar; y este daño lo ha probado el Cabildo, y estaua prouado a parte rei; y assi por la letra de los Fueros, como por la razon está comprehēdido el caso presente.

89 Del cargo mayor que se funda en auerse passado el tiempo, no se puede librар a esse titulo; y assi dice (desde el art. 21. defens.) no corrio el tiempo, por no estar el proceso instruydo, pues deuia resumirse la causa con los herederos del señor Arcediano; de suerte, que si la causa deuia resumirse, no ha passado el tiempo; pero sino era caso de resumpcion, ha pasado, y el señor Lugarteniente ha incurrido en las penas de Fuero. A este punto se reduce la materia, y en ella he de procurar contanta claredad

el

el cargo , que no quede duda alguna.

90 Porque el señor Arcediano en la conclusion del apellido pide , *le satisfagan , y paguen la dicha cantidad de dichas quattro mil quatrocienas diez y siete libras un sueldo y siete dineros I aqueses.* Que esto sea credito, nadie lo puede ignorar por las disposiciones de Drecho, ^D y por si a caso huviere quiē sin ignorarlo, lo niegue, lease al art. 38. de la cedula del señor Arcediano en el apellido donde dice: *Que su derecho no contiene jactancia, ni duda alguna, sino Deuda, y Credito liquido, segun el tenor de la Concordia, por, y en virtud de la qual recorrio a esta Corte.* La confession de la parte excede todo genero de prueua. ^E

91 Siendo credito lo que se litiga en este processo, entra el Fuero de Resumptionibus del año 1585. que dice: *Para obuiar la prolixidad, y larguezza de los processos, particularmente a causa de las resumpciones que se hacen por muerte de los que han dado proposiciones; su Magestad de voluntad de la Corte estatuce, y ordena, que en los processos de aprehension, en los cuales se huviieren dado proposiciones por creditos, si alguno de los que dieren proposicion muriere, sin resumir la causa con el heredero, se pueda dar sentencia,* &c. ^{De resum.}

92 Esta disposicion foral , que vino a quitar las resumpciones en los processos de aprehension , donde se pidian creditos , se dilato a todos los demas processos , y causas por el Fuero del año 1592. tit. Resump. de proces. que dice: *Por obuiar la prolixidad, y largas dilaciones de los processos; su Magestad de voluntad de la Corte estatuye, y ordena que lo dispuesto por el Fuero unico solarubrica de resumpt. del año 1585. acerca las resumpciones de los processos de aprehension, de oy mas ay al lugar, y se guarde generalmente en todos los demas processos, y causas, aunque no sean de aprehen-*

sion. Los practicos hablan en esta conformidad sin
F Pedro Molinos discrepancia.

proces. de resumpt.
fol. 253. escribe. Tam 93 Y porque en este punto no ay mas que dezir, q
bien se aduierte, que lo que juntò el Regente Sesse en la denunciaciacion de
oy segun el Fuero de Braulio la Muela, me contentare con referir sus pala-
res en los processos de bras, que son grauissimas, despues de auer fundado la
aprehensiō, que se hu
uiere dado proposi- regla, q deue legitimarse la persoua por resumpcion,
cion por creditos, aū- dize tiene muchas fallencias. Vna es, quando Procu-
los que huviere dado rador suyo huviesse contestado la lite antes de morire el
proposition cū iustis, principal; en este caso, aunque despues muriese el princi-
se puede dar sentencia
absque resumptione, pal; no es necessaria resumpcion, y se puede dar sentencia.
vt Portol. § Resump
tio, nu. 18. & 19. & Pero sobre todas las otras limitaciones, es muy singular
sic fuit decisum in la del Fuero de Mongon año 1585. que en causas de
Curia Domini Iusti- aprehension, donde se trata de cantidades, y creditos, no
tiæ Aragonū in pro- cessu D. Ioannis A- ay que resumir la causa, sino dar sentencia en nombre
cessu. caciaj Torrellas, 15. de Setiembre 1613. del difunto: Lo qual despues se estendio a todos los otros
in Regia Audientia, processos, donde se trata de cantidades, y creditos, For. de
in processu Michae- lis Dena Infantionis, resumpt. de processos año 1592. Los quales Fueros se
aprehension de los ter- minos de zuera a 20. han de entender por necessidad, quando el proceso està
de Diciembre 1624. substanciado, y no falta otro que la sentencia (este es
y lo mismo procede en qualesquiere otros nuestro caso) Substanciado pues el proceso en materia
processos. Iungendus de creditos, y cantidades, no ay que aguardar resump-
Sesse decis. 89. nu. 19. que dize, que se juz cion, sino que puede el Juez sin resumir, dar sentencia
ga en la Corte, etiā en nombre de los muertos, y assi se platica en todo el
ti non agatur de cre- ditis, melius, decis. Reyno en gran beneficio de la justicia; pues aqui llano es
314. que se trata de cantidades, y creditos. Prosigue: Ulti-
mamente es limitacion, que siempre que se echa de ver, q
la resumpcion se pide para deferir el pleyto, no se ha de
aguardar, ni se deue resumir, antes aquella no obstante,
ha de pronūciar el Juez. Refiere a Bardaxi, y Molino.

94 En nuestro caso estaua sustanciado el proceso, no se podia hacer diligencia alguna en el, que auia
de ser la reuocacion, o confirmacion por los mismos
meritos; y lo que mas es, nadie pidia resumpcion, y

no se podía pedir sin animo de diferir la sentencia. Pues como puede el señor Lugarteniente introducir de oficio tal contrafuero? Prouadas las proposiciones, se forma el argumento assi. No ay resumpcion en ninguna causa, o processo, dōde se piden creditos. Aqui se pidian creditos: luego aqui no pudo tener lugar la resumpcion. La mayor, es de los Fueros alegados. La menor, confession de la parte, inteligencia del señor Lugarteniente q manda pagar cantidades. La cōsequencia es conclusiō desta causa, q podemos dezir està ya juzgada en este Tribunal, pues en aquella denunciacion de Braulio la Muela, declarado deuia ser absuelto el Regente Sesse, por lo contrario de lo que ha hecho el señor Lugarteniente, aquella absolucion le condena.

95 Responde el señor Lugarteniente (art. 23. defens.) *Que en las temporalidades no se trataba de credito, sino de mulcta, por la contravencion de la firma.* Esta respuesta conuence al que la propone; y haze mas graue el caso: Vease la ejecucion, y constará que a mas de la mulcta, obliga a restituir las cantidades que pidia el señor Arcediano; y aunque por la parte de la mulcta sola se deuiera resumir la causa (que no es assi) acompañandose con las cantidades, y creditos por ninguna causa se admitia resumpcion, como litigandose Credito, y Dominio, aunque por la parte del Dominio (si se litigara solo) huuiera resumpcion, juntandose en vn proceso con el Credito, aunque falte el que litigaua el Dominio, no se resume la causa, como dizan todos los practicos, y lo juzgó el señor Lugarteniente en la causa de Siguès.

96 Y lo que concluye con evidencia en este punto es, que en la parte de la mulcta quedaua el señor Aduogado Fiscal, que bastaua para que la causa no se pudiera

*G. seffe d. decis. 314
nu. 63. ibi: Deinde cū
Elisabeth remaneret
riua in processu, &
erat soror mortuarii,
& beneficio forisuc-
cedebat, iā dabatur
persona legitima, cū
qua sentētia sustineri
posset, & sic resump-
tio videbatur volun-
taria, & vitiosa pro
pter has rationes, &
quam libet earum.*

diera dezir indefensa, y la resumpcion fuera *viciosa*, y *voluntaria*, palabras expressas del *Regente Sesse*^G a esse titulo de ser parte alli se ha declarado serlo aora en la defensa del señor *Lugarteniente*, aunque es diferente el drecho, que no aueriguo, por no ser necesario a este intento.

*97 Prouado que la causa no deuia resumirse, estan hechas las prueuas de auerse passado el tiempo determinado de Fuero para la pronunciacion, y se sigue manifiestamente la justicia del Cabildo en esta denuncia, pues vna de las causas mas justas del sindicado, es la *negligencia notable*, y está definido que es notablemente neglige el que no pronúcia en el tiempo que dà el Fuero para pronúciar. For. Item porque forma de hazer la relacion reparo de la Corte. Sesse*^H que

*H. seffe in resp. suī
di. n. 39. ibi: Et licet
de iure difficile sit
cognoscere quæ sit
magna, vel notabilis
negligentia; legē tam
men Regni hoc iam
est declaratū in mul-
tis locis, vbi statui-
tur pēna notabilis
negligentia, vt cūm
Index non proferret
votum suum intra
aliquem terminum,
aut aliquid facere
omitteret. Cui addo
Farin. q. 111. n. 429.
Barbos. in collect. ad
tex. in l. 3. C. de ofi.
prafe. Suelues conf.
28. n. 17. Berart. (ex
Aniles) de visita c.
17. n. 9.*

dixo, que aunque de derecho era arbitrario, qual sea negligencia notable, por las leyes del Reyno cessaña el arbitrio, pues determinan la notable negligencia con los paslatiemplos.

98 Esta negligencia del Iuez que no pronuncia, es mas digna de castigo, que la culpa del que pronuncia mal; porq este puede tener alguna escusa, pero aquel ninguna tiene, pues no pronunciando ofende las dos partes, y el que pronunciò mal, agrauia solo a vna. Y que los Iuezes deuan ser cuidadosos, y diligentes, se prueua por lo que dixo el Rey Iosaphat a los que pugnase. Suelues conf. so en essa Dignidad. Temed a Dios, (les dice) y obrad con presteza. Y que los Iuezes remisos en sus oficios, deuan ser priuados, Suelues, que considera bien, en el cap. 19. de San Matheo, que dixo Christo Señor

*I. Paralipom. lib. 2
cap. 19. ibi: sit timor
Domini vobiscū, & tēs duodecim Tribus Israel. Estareys sentados juz-
omnia cum diligen-
tia facite.*

nuestro a sus Apostoles ¹ *Sedebitis super sedes iudicā-
gando las doze Tribus de Israel; ponderense (dize)
las palabras, sedebitis iudicantes, que algunos estan*

sentados, y no juzgan; aliqui enim sedent, & non iudicant.

99 Es reparo de los que defienden Iuezes denunciados, que dispuso el Fuenro, que no fuesen Letrados los que auian de juzgar en este Tribunal; porque para denunciar, han de ser los cargos tales, que se pucdan conocer sin muchas letras; tambien se deue repasar en fauor de las denunciaciōnes (como aduierte Blancas) ^K que quando las causas son tales, que las ^K entiende, y alcança quien no es Letrado, no se ha de dexar persuadir de la eloquēcia, que opone nubes al Sol de la verdad, sino seguir el dictamen de la razon llana. ^L Dizen los Fueros, que no ay resumpcion dō-^L de se litiga credito: dize la parte contraria, que lo q̄ pide es credito. Luego el Iuez, que obliga a resumir, contrauiene al Fuenro. Para esto no es menester mas literatura, que la luz de la razon.

100 Y qual causa se puede ofrecer mas clara, que la de no pronunciar en el tiempo del Fuenro, pues para aueriguarla, no se necessita sino de saber contar los dias? Dize el Fuenro, que en diez dias se confirme, ò reuoque vna interlocutoria, y corren dos años que la deseamos, y passaran muchos mas, si V. S. Ilust. no pone remedio; mucho se necesita, que es el daño que mas cunde. Es la dilacion tormento cruel de la vida, *expectatione torfit*, dixo *Seneca*, ^M Lo mismo ^M *Seneca lib. 1. de benef. cap. 1.* siente *Casiodoro*. ^N Que importara, que los Fueros ^N *Casiodor. lib. 11. cap. 23. Nec cruciabili dilatione fatigamus.* huiuieran quitado la tortura, si dexaran en arbitrio differit las sentencias, atormentandonos la tardanza de los sucessos? Y aun estando preuenido (auiendo puesto tassa al tiempo de las pronunciaciones) experimētanos lo que se padece.

101 Todos los Fueros conspiran vniformemente, y ya que no puedan euitarse, mandan que se abrevie,

O Tiraquell de re-
tract. ligni §. 8. glos.
7.nu.20. tit. de litibus abreuiar. Son innumerables los q̄ estan
Pedro Greg. lib. 2. c. esparcidos en el volumen, y lo disponen assi, y con
6.nu.7. mucha razon, porque los pleytos son delinquentes
Rebuf. reg. de subrog. sangrientos, a quien se deue acortar los passos, y abre
liti. glos. 1. Mantica decis. 181. uiar los dias, como dixo Tiraquello; o son vna guer-
nu. 1. ra ciuil, dixo Pedro Gregorio; açote cruel de los hó-
For. 1. de rei vindic. cap. finem litibus de bres los llamò Rebuffo, *flagella hominum durissima*;
dolo, & con. por execrables los tiene Mantica. Y que sea impor-
tancia publica que se quiten, lo enseñan todos los
Fueros, y los derechos.

P Lipsio exempl. po
lit. lib. 2. cap. 10. Qui 102 Por exemplo politico trae Lipsio ^P el modo
alium in ius vocat, de hazer justicia los Turcos. En aquel Imperio en vn
nec publicum apparitorum adhibet ad va- mismo dia nacen, y mueren los pleytos; no aprueuo
uersarium & coram tanta celeridad, aunque no se atreue a reprouarla tan
testibus ad Dei iustitiam (sic loquitur) celebre Varon, que siente es menos inconueniente, q̄
vocat: Hic vero nec verbo refragari au- alguna vez se falte a la justicia, que no que muchas
sit, sed statim vna ad la Republica, y tanto, que es pronostico fatal de su
iudicem siue Cadium ruyna, quando en los juzgios las causas se alargan, co-
suum eunt; ille autem semper paratus totū mo de Iuan Pedro Ala Patricio de Cremona refiere
diem ante aedes sub techo aliquo sedet, & el doctissimo Padre Eusebio Nieremberg, d. tract.
copiam sui facit; isti nullo aduocato aut obras, y dias, cap. 35 fol. 257.

Causidico, quisq; rem 103 Aquel grande Aragones insigne Iusticia de
suam narrat, testes adhibent. Index ibi- Aragon Don Iuan Ximenez Cerdan señor de Agon,
dem re pensata, in en la carta que escriue a Martin Diez de Aux (tam-
hanc aut illam par- bien Iusticia) tan venerada en el Reyno, que ha me-
tem decidit. Quod po- stea aliud alleges, recido hazerse lugar con los Fueros, pues anda en su
est: arbor cecidit, re- volumen, dize vnas marauilloosas palabras: He enten-
leuari aut erigi vt- tra non potest. Quid? dido por algunos fidedignos, que faceys vuestro poder en
Inquies no interdum abreuiar los negocios de la Cort, ca verament algunos
iudices improbi aut improbi? Credo esse, immortales eran, è son; è vuya hombre el principio de los
sed in rebus humanis pleytos, è nunca la fin, de que se seguian muchos escan-
nihil sinceri est; eli- genda quæ minus no- dalos, guerras, è debates en el Reyno, car diZe el Cata-
xæ habent. lan un dilatar, un tor le val. Porque fareys como buñ

Jutge

Jutge de abreuiar los negocios de la Cort, quanto possibile, è razonable sian, condenando en gruessas misiones los que allegan dilaciones superfluas.

104 La desesperacion que causan en los Regnico-
las las dilaciones, declarò bien el *Fuero pro ut experientia do-*
cuit malitios& dilationes consueuerunt lites reddere im-
mortales, seu plus debito prorrogare, & ob id gentes Reg-
ni iustitiam consequi nequeuentes causas suas habent
deserere desperatas; que conuiene con lo que dixo
Barclayo.

105 Pusieron los Fueros termino a las causas, obli-
gando a pronunciar, por las sentencias se da fin a los
pleytos, *finē litibus imponit.* Luego quien no pronú-
cia en los tiempos determinados por la Ley, es causa
de todos los daños que ocasionan los pleytos, pues
deniendo darles fin en prouecho comun con la sen-
tencia, les sustenta en daño vniuersal con la dilacion.

106 La Ley dize lo que el Iuez deue hazer; es la
pauta por donde ha de regular sus acciones, dixo Pe-
dro Gregorio, ^R son los Magistrados Soldados de la
guarda de las Leyes: toda la guarda, *Satellitium Legū.* Dixo con elegancia el R. P. Eusebio, ^S las han de
guardar como el alma del Principe, como el fuego
de Vesta.

107 Si las acciones de los Iuezes se han de regular
por las Leyes, para aueriguar si han cumplido con su
obligacion, o han faltado a ella, (que es el oficio de
este Tribunal) veamos que disen en este punto de no
pronunciar en el tiempo que prescriben, y lo que sien-
ten las dilaciones. La Ley *Properandum* ^T (con quié
conuienen los Fueros *de litib. abreuian.*) dize: *Prope-*
randum nobis vissum est, nè lites fiant immortales, &
vita hominum modum excedant. La palabra properan-
dum,

Barclayo lib.3. Arā
gen. Larrea alleg. 70
n. 19. vbi plures alij.

L. diem, §. stari
de recep. arbit. l. fide
iussor 29. §. in omni-
bus mandati. l. seruo
inuito. §. cum Prætor
ad Trebell. l. singulis
de excep. rei iudi. cū
alijs quæ cumulat
doctissimus Doctor
Melchior de Valen.
illust. lib. 2. tract. 2.
c. 5.

R. Petrus Greg. lib.
4. de Repub. cap. 5.
num. 48.

S. Euseb. in Theopō
li. p. 2. lib. 2. cap. 15.

T. L. properandum
de iudicijs.

dum, dize celeridad, presteza, diligencia. Parecenos (dice la Ley) caminar a prisa a quitar los pleitos; esto dice la Ley (replica con las obras el Iuez que no pronuncia;) pues a mi me parece andar a espacio, *immorandum mihi visum est.* Manda la Ley, que vna reuocacion de interlocutoria salga en diez dias; pues no se ha de ver en muchos años, *nec vita hominum modum excedant,* dice la Ley, y el Iuez que no pronuncia; pues han de viuir los pleitos mas que los hombres que litigan, y como lo dice, sucede. Ya vio V.S. Ilust. en aquella lastimosa entrega de proceso de los 28. de Março, que se alegó eran muertos todos los Aduogados del señor Arcediano; tambien ha visto, que Francisco del Rio alegó la muerte del señor Arcediano mismo. Si los que ganan mueren en el tormento de la dilacion, porque no se acaba el pleyto; los que pierden, como viuen? No viue el Cabildo de insensible, viue de inmortal, *Vniuersitas numquam moritur.*

CONCLUSION.

108 **S**Eñor, las Leyes son necessarias en el gouier-
no, que es mas acertado, quanto menos fia
del arbitrio de los Magistrados, *v* que estos
estan sujetos a passiones humanas, (conocido riesgo
de la justicia) aquellas estan libres de afectos, son mu-
ralla de la inocencia, salud de la Ciudad, fundamento
de la Republica; en sumas son las Leyes, lo q Dios en
el mundo, el Piloto en la naue, el General en el exer-
cito; por ellas se ha de pelear como por los muros, y
aun con mayor esfuerzo; que sin muros puede con-
seruarse la Ciudad, pero sin Leyes no puede perma-
necer. Poco importara hazer Leyes, y Fueros, si se
des-

*v Arist. 1. Retho.
c. 1. Diuus Thom. 2. 2.
q. 95. Isidor. lib. 5.
Etymol. c. 20.
Ireneo ex Matth. 21.
lib. 16. cap. 7.
Arist. vbi supr. Petr.
Greg. de Repu. lib. 10.
c. 5. nro. 4. Heraclitus
Ephesinus apud Dio-
genem Laertium.*

desprēciāra su obseruācia sin riesgo.^x Nuestros Aragoneses fiaron de la Corte, particularmente esta custodia, quando la fundaron alcaçar de la libertad (como se dixo) cuydaron para asegurarse preuenir los inconuenientes, trayendo por auxiliares la religion del juramento, y las armas de la Iglesia, disponiendo que los señores Lugartenientes, a mas del juramento general, que comunmente prestan todos, (de guardar los Fueros, costúbres, priuilegios, &c.) recibiesen sentencia de excomunion, y repitiessen el juramento^y de guardar los Fueros, todos los meses; y porque assistan con puntualidad al despacho de las causas en su Tribunal, les prohiben cargo de jurisdiccion, o sin ella; por el mismo fin no se les permite aduogar, aconsejar, o tener comision alguna; mandan^z que esten obligados a juntarse cada dia, y si tuuieren impedimento, lo han de aduerar con juramento: que tengan vn mes cada año para ausentarse, y no lo puden tomar teniendo Corte, y sin voluntad del Iusticia, y los demas Lugartenientes, y han de votar pri mero las causas que estuuieren en punto de poderse votar entonces, o que se ayan de votar en aquel mes.

¹⁰⁹ Y porque aduirtieron que podria ser no bastasse a la seguridad este cuydadoso desuelo, dexaron dispuesto, que V. S. Ilust. conociesse por este medio de la denunciaciacion de los excessos, y negligencias de los señores Lugartenientes, dandole con esto a la justicia el mayor resguardo. Y assi dice Zurita^z (hablando de la introducion deste Tribunal) era punto este en que venian a poner la suma de toda su libertad; y assi se altercio demanera, que durò la resolucion del para otras Cortes, y los Estados salieren con su pretension.

¹¹⁰ Dexaron encarecida la obseruancia de nuestras Leyes, determinando no se haga contrafuego,

^x Cap. vbi periculu, §. præterea de elect. ibi: Parum esse iura condere, nisi illa mandentur executioni. Valenz. conf. 85. n. 50.

^y For. del reparo de la Corte, fol. 96. for. Item porque, for. statuimus, Fuero de las residencias, fol. 72 for. Item porque, fol.

^z Zurita tom. 4¹. Annal. lib. 17. c. 30. s.

A Molino, verbo aunq̄ sea por beneficio de la justicia; ^a el mas intereſ-
fori, fol. 157. col. 1. ſado en la obſeruancia de los Fueros, y en la entereza
de los Iuezes es su Mageſtad: aſſi ſe lo parecio al Em-

B Lib. 9. c. Theo. perador Constantino en vna memorable Ley.^b Y en
tit. 1. Si quis eſt, dize: el §. a este Capitol declar. Priuil. gen. fol. 11. ſe dize:
Cuiuscumque loci, Or- dinis, Dignitatis, qui ſe in quen- cumq; Ju- dicum, Comitū, ami- corum, vel Palatino rum meorum, aliquid veraciter & manife ſte probare poſſe con fidet, quod non inte- gre, atq; iuste geſiſſe videatur, intrepidus, & ſecurus accedat; interpellet me, ipſe andiam omnia, ipſe cognoscam: & ſi fue rit comprobatum, ip ſeme vindicabo. Di- cat ſecurus, & bene ſibi conſcius dicat: ſi probauerit, vt dixi, ipſe me vindicabo de eo, qui me vsque ad hoc tempus ſimulata integratate deceperit: illum autem qui hoc prodiderit, & co probauerit, & Digni- tibus, & rebus au- gebo. Ita mihi ſumma diuinitas ſemper propria ſit, & me in- columen praefet, vt cupio, fælicissima & florente Republica.

No es ſu intencion del Rey, que res ſe faga contra Fue- ro, è libertad del Reyno. Para que ſean inviolablemen- te obſeruados, no ay remedio, como la ejecucion ri- guroſa de los mismos Fueros contra los transgredio- res. Pregunta Bobadilla,^c que es la cauſa que en Ale- mania ay pocos Ladrones? En Venecia nadie aspira contra la libertad: en Roma apenas ſe halla mu- ger adultera: en toda Eſpaña ay pocos que ſe atre- uan a sentir mal de la Fè: en Portugal ninguno con- trauiene a la prohibicion de vestir ſeda: y en Aragon no ay quien intente quebrantar los Fueros, y Priuile- gios? Responde, es por el cuidado que en estas Pro- vincias ſe pone en la obſeruancia destas Leyes. Es muy ponderable en este Autor el credito del Reyno con los eſtrangeros, que nos reconocen el blaſon de obſeruantes de nuestros Fueros, y Priuilegios. Ocaſiō es esta, que ſe ha de mostrar con el exemplo.

III V. S. Illust. ha visto vna prouision de apellido de temporalidades, con que ha ſido despojado el Ca- bildo, que poſſeia, ſin conocimiento de cauſa, contra el Fuerro de contend. super eodem officio, for. 1. de appre- ben. for. uni. quod in factis usurpar. contra la obſer. Itē que honor de priuil. gen. Ha ſido apremiado por el ſe- rea decis. 98. nu. 26. tom. 2. glar, ſiendo Ecclæſiaſtico, contra el Fuerro ſi Clericus de for. compet. for. de ſacram. deferendo. Ha ſe ejecuta- do lo iliquido, contra la obſer. penul. de pignor. contra el Fuerro unico de arbi. Ha obligado a pagar lo que eſtaua pagado a verdadero acreedor, quedando aun en la obligacion de la Vancaria, y contestada la lite

ante

C Lib. 2. poli. c. 10. nu. 32.

27.

ante Iuñez competente antes de la firmā , con esta ha hecho parar el pleyto del Ordinario, contra los *Fie-ros multoties, y estatuymus de firmis iuris.* Fuerça a cūplir como vacante, lo que no es vacante, contra la letra de la concordia, y disposiciones forales, que mandan estar a la carta , obser. Item index de fideinstrum. obser. de equo vulne. contrauiniendo a la firma del Cabildo. Obliga a pagar al Cabildo, exhibiendo veintre y ocho apocas , estando libre con solas tres de los años precedentes, por el *Fuero unico de cænis Domini Regis, for. fin. de Caualler.* despreciando la excepcion de paga contra el *Fuer. de apprens. de 1585.* No permite reseruar acciones contra la libertad que los Aragoneses tienen de disponer de sus cosas a su aluedrio. Dilata la sentencia con vn Fuero que vino a abreuiar pleytos, *Fuero que los processos no salgan del poder de los Relatores del año 1646.* Admite instancias, y prueuas de oficio , contra el *Fuero 1. de postulando obser. unica de priuil. gen.* Y finalmente se dexa passar los tiempos determinados para pronunciar, obligando a resumir cótra los *Fueros de resumption.* del año 1585 . y del año 1592 .

112 Tambien ha visto V. S. Ilust. que todos estos contrafueros se han cometido con pretexo de vna firma, que siendo el mayor presidio de nuestra libertad, ha hecho el señor Lugarteniente siruicra a la violencia. Esta es la mayor ponderacion de los cargos; que padezca el Cabildo opression en vn Tribunal, y por vn medio , que nacio para quitar las opressiones: encarecelo en muchos lugares Casiodoro ; ^D que todos deuen mouer a V. S. Ilust. a dar satisfacion a la justicia, no tiene ya otro recurso. V. S. Ilust. la satisfaga, que por su falta padecemos tanto: sin la justicia no se puede conseruar el Imperio, dixo S. Agustin ; ^E ni las

D Lib. 9. variar. c. 17. Nolumus innocentes à Iudicibus deprimenti , quos ad eorum praesidia constat eleuari, & lib. 9. cap. 2. Grauius plectendus est, si ille cui delegatur auxilium, probetur inferre detrimen- tum; quibus iungitur tex. in l. meminerint, C. unde vi. Diuus Ciprianus, lib. 2. epist. 2. ad Donatum inter ipsas leges delinquitur, inter iura peccatur, innocentia nec illic rbi defenditur reseruatur. Sesse in respons. sindic. num. 49.

E S. Aug. lib. 5. de Ciuit. Dei, cap. 12. Lipsio, d. lib. 2. c. 10. exempl. polit. P. Euseb. Causa, y re- medio de los daños presentes, §. 8.

nubes dan agua , ni los campos frutos donde la justicia falta, dixo Lipsio , ella ahuyenta la guerra , firma las pazes, *iustitia & pax osculata sunt.* Valganle a la Iglesia sus Fueros, y los que valen a qualquier particular del Reyno , que su milagroso origen de los dos santos Hermitaños Oton, y Felix, y el cōsejo del santo Pontifice Adriano II. q̄ traen las Coronicas , han de ser recuerdo noble para boluer por Eclesiasticos oprimidos. Y (señor) sobre los omenages que en este lugar se prestan(empeño de la honra y fe) se añade la sentencia de excomunion(grande vinculo para la cetera.) Si à todo esto se junta ser la Iglesia la que padece (Dino se condenò por aconsejar cōtra vna Iglesia, como refieren graues Autores) grandes esperanzas podemos tener de la satisfacion. Assi la espero de la rectitud y Christiandad de V.S. Ilust. à quien suplico perdone mis faltas , pues sabe quan à caso me ha traydo à este lugar la obediencia rendida de mi cargo; que aunque siete Aduogados y Procuradores, de los mayores de la Plaça han firmado, que el Cabildo ha padecido agrauiio contra los Fueros(sin necessitar de compulsa,tanta es la fuerça de la verdad)se ha fiado de mi insuficiencia este patrocinio, porque se entienda lo haze todo la justicia sola , y puedo dezir à

F. zurita lib.1.c.5.
Blancas de anti. iuris suprab. pag. 25.
Cenedo de Proreg. extr.n.72. Morlanes eodem tract.p.1. nu. 301. Abad Martinez , historia de San Juan de la Peña.

G. Guiller. Benedic tus in cap. Raynuntius verb. testamen tum 1.num.60. Fontanell. de pactis to. 2. claus.7. glos.3. p. 2.nu. 16. Suelues se- mic.2.nu.10.

grandes esperanzas podemos tener de la satisfacion. Assi la espero de la rectitud y Christiandad de V.S. Ilust. à quien suplico perdone mis faltas , pues sabe quan à caso me ha traydo à este lugar la obediencia rendida de mi cargo; que aunque siete Aduogados y Procuradores, de los mayores de la Plaça han firmado, que el Cabildo ha padecido agrauiio contra los Fueros(sin necessitar de compulsa,tanta es la fuerça de la verdad)se ha fiado de mi insuficiencia este patrocinio, porque se entienda lo haze todo la justicia sola , y puedo dezir à

H. Epig. ad Cæsa- rem spec.

*Da veniam subitis; non displicuisse meretur
Festinat, Cæsar, qui placuisse tibi.*

Doctor Gallan.